

El valor de las Disposiciones transitorias

A propósito de lo ordenado en la Disposición final 5^a de la Ley Orgánica 5/2024

Sumario

La Ley Orgánica 5/2024 ha modificado a través de su Disposición final quinta lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta de la Ley 8/2021 a fin de prorrogar su periodo de vigencia otros 3 años. Hasta aquí nada de particular, sino fuera porque al tiempo de realizarse esta modificación el plazo previsto en el texto original de la norma ya había expirado. A propósito de este incidente, se propone una reflexión sobre la importancia de las Disposiciones transitorias, y la necesidad de su correcto tratamiento, para descender después a lo particular, por cuanto entender o no prorrogado el plazo inicialmente previsto de 3 a 6 años tiene una incidencia directa en el disfrute efectivo de los derechos y libertades, en condición de igualdad, por las personas con discapacidad. Todo ello, porque la Disposición transitoria quinta, y el plazo en ella previsto, no es solo una norma procesal de Derecho transitorio con carácter temporal, es, en sí misma, una garantía de no discriminación para las personas con discapacidad cuya capacidad se vio modificada judicialmente (anulada, total o parcialmente) con anterioridad al 3 de septiembre de 2021 con posibles incidencias más allá del Derecho común.

Abstract

Organic Law 5/2024 has amended, through its Fifth Final Provision, the provisions established in the Fifth Transitional Provision of Law 8/2021, in order to extend its validity period for an additional three years. At first glance, this may seem unremarkable, were it not for the fact that, at the time of this amendment, the period originally stipulated in the text of the law had already expired. In light of this incident, it is proposed to reflect on the significance of Transitional Provisions and the necessity for their proper treatment, before turning to a more specific analysis. This is because the determination of whether the initially foreseen period of 3 years has been extended to 6 years directly impacts the effective enjoyment of rights and freedoms, in conditions of equality, for persons with disabilities. Indeed, the Fifth Transitional Provision, and the period it establishes, is not merely a procedural norm of transitional law with a temporary nature; it serves as a fundamental guarantee of non-discrimination for persons with disabilities whose legal capacity was altered (annulled, either totally or partially) prior to September 3, 2021, with potential ramifications extending beyond common law.

Title: *The Value of Transitional Provisions: Regarding the Provisions of Final Provision 5 of Organic Law 5/2024*

Palabras clave: Disposición transitoria, Derecho transitorio, Sentencias de incapacidad, Modificación judicial de la capacidad.

Keywords: Transitional provision, Transitional Law, Incapacity judgments, Judicial modification of capacity.

DOI: 10.31009/InDret.2025.i3.06

Recepción
24/03/2025

Aceptación
16/05/2025

Índice

-
- 1. Introducción**
- 2. Origen de la Disposición transitoria quinta y su inicial referencia temporal: tres años**
- 3. Un mandato establecido en forma de Disposición transitoria**
- 4. Trascendencia de la existencia de un plazo para la revisión de las sentencias previas**
- 5. Un acercamiento al Derecho Autonómico**
- 6. Bibliografía**
-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

1. Introducción*

La Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, *del Derecho de Defensa*¹, incluye una Disposición final, la quinta, con el objeto de modificar el texto original de la Disposición transitoria quinta de la Ley 8/2021, de 2 de junio, *por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*².

Hasta aquí nada de particular, quizás aquello de la oportunidad y conexión entre el contenido normativo que se desprende del título de la nueva norma y la materia regulada en la norma que se ve modifica. Pero lo verdaderamente interesante surge cuando nos detenemos a valorar las concretas fechas de aprobación, publicación y entrada en vigor de los mandatos normativos referidos, dato siempre relevante, mucho más, si cabe, si el precepto que se reforma tiene carácter de Disposición transitoria con vigencia temporal determinada.

De acuerdo con lo anterior, hay que saber que la Ley 8/2021 se aprobó el 2 de junio de 2021, se publicó en el BOE de 3 de junio de 2021 y entró en vigor el 3 de septiembre de 2021.

Por su parte, la Ley Orgánica 5/2024, se aprobó el 11 de noviembre de 2024, se publicó en el BOE el día 14 del mismo mes y año, y entró en vigor el 4 de diciembre de 2024.

Si atendemos al contenido de la Disposición transitoria quinta de la Ley 8/2021 antes de su reforma por la Ley Orgánica 5/2024, la línea temporal que traza, en orden a cómo actuar sobre las resoluciones judiciales adoptadas con anterioridad a la entrada en vigor de la norma, iría desde el 3 de septiembre de 2021³ (fecha de entrada en vigor de la Ley) al 3 de septiembre de 2024. Así, el texto original de la norma en 2021 preveía:

Disposición transitoria quinta. Revisión de las medidas ya acordadas.

Las personas con capacidad modificada judicialmente, los declarados pródigos, los progenitores que ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada, los tutores, los curadores, los defensores judiciales y los apoderados preventivos podrán solicitar en cualquier momento de la autoridad judicial la revisión de las medidas que se hubiesen establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, para adaptarlas a esta. La revisión de las medidas deberá producirse en el plazo máximo de un año desde dicha solicitud.

* Elena López Barba (elopez@uhu.es)

¹ BOE núm. 275, de 14 de noviembre de 2024.

² BOE núm. 132, de 3 de junio de 2021.

³ Dado que la Disposición transitoria 5^a no señala expresamente el momento a partir del cual deberá comenzar a contarse el plazo de tres años previsto, cabría preguntarse sobre el *dies a quo*. La solución dada por los autores que han reparado en este particular coincide, y nosotros con ellos, en situarlo en el exacto día de la entrada en vigor de la Ley 8/2021, el 3 de septiembre de 2021. Así, entre otros, DOMÍNGUEZ LUELMO, «Disposiciones transitorias», en GUILARTE MARTÍN-CALERO (Dir.), *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2021, pp. 1483-1516, esp. 1510; o CHOZAS ALONSO, «Disposiciones transitorias de carácter procesal», en LÓPEZ SIMÓ/LLEDÓ YAGÚE/FERRER VANRELL/EGUSQUIZA BALMASEDA (Coords.), *Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio al año de su entrada en vigor*, Dykinson, Madrid, 2022, pp. 1619-1651, esp. pp. 1621-1622; 1629.

Para aquellos casos donde no haya existido la solicitud mencionada en el párrafo anterior, la revisión se realizará por parte de la autoridad judicial de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en un plazo máximo de tres años.

Más tarde, el 4 de diciembre de 2024 (fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2024) esta Disposición transitoria cambia su texto por el que sigue:

Disposición transitoria quinta. Revisión de las medidas ya acordadas.

Las personas con capacidad modificada judicialmente, los declarados pródigos, los progenitores que ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada, los tutores, los curadores, los defensores judiciales y los apoderados preventivos podrán solicitar en cualquier momento de la autoridad judicial la revisión de las medidas que se hubiesen establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, para adaptarlas a esta. La revisión de las medidas deberá producirse en el plazo máximo de un año desde dicha solicitud.

Para aquellos casos donde no haya existido la solicitud mencionada en el párrafo anterior, la revisión se realizará por parte de la autoridad judicial de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en un plazo máximo de seis años.

Para la tramitación de estos procedimientos de revisión los órganos judiciales se podrán auxiliar de herramientas tecnológicas que permitan obtener de manera automatizada la información sobre el fallecimiento de la persona interesada, en su caso.

A la luz de lo planteado, la pregunta que surge es evidente, ¿es posible entender prorrogado el mandato de una norma, sin solución de continuidad, incluso después de que hubiese expirado el plazo de vigencia que la misma norma marca? En nuestra opinión la respuesta a este interrogante ha de ser negativa. Sin embargo, la nueva redacción dada a la Disposición transitoria quinta de la Ley 8/2021 ha sido publicada en el BOE y, a tenor de lo aprobado en la Disposición final 5^a de la Ley Orgánica 5/2024, resulta ahora que su periodo de vigencia es de seis años, de manera ininterrumpida, desde el 3 de septiembre de 2021 hasta el 3 de septiembre de 2027, lo que pareciera que nos conduce a actuar reconociendo la eficacia de este nuevo mandato, pese a haber sido adoptado extemporáneamente por el legislador, al tiempo que a proceder «como que no hubiéramos reparado en ello».

2. Origen de la Disposición transitoria quinta y su inicial referencia temporal: tres años

Si a la cuestión temporal nos ceñimos, hay que señalar que la elección de un plazo de tres años fue una decisión adoptada conscientemente en el trámite parlamentario seguido hasta la aprobación definitiva de la norma, esto es, que no se trata de la referencia a un plazo aleatoriamente determinado que pasara inadvertido en el debate, sino que se entendió como el tiempo necesario y adecuado.

Así, en el Proyecto de Ley presentado en 2020 se establecía un plazo de revisión por los Jueces de 2 años, en concreto el Proyecto⁴ proponía:

⁴ Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOCG núm. 27-1, de 17 de julio de 2020).

Disposición transitoria cuarta. Revisión de las medidas ya acordadas.

Las personas con capacidad modificada judicialmente, los progenitores que ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada, los tutores, los curadores, los defensores judiciales y los apoderados preventivos podrán solicitar en cualquier momento de la autoridad judicial la revisión de las medidas que se hubiesen establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley para adaptarlas a esta.

En todo caso, con la primera presentación del informe y rendición de cuentas anual posterior a la entrada en vigor de esta ley, los tutores o curadores solicitarán que se proceda a la revisión judicial de la situación actual de las personas a su cargo, para adaptarla a la presente ley. Dicha revisión deberá efectuarse por el Juez en un plazo máximo de dos años desde que tuvo lugar la solicitud.

En el caso de la patria potestad prorrogada o rehabilitada, la revisión se efectuará en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley.

Será una enmienda, la número 201, presentada a esta Disposición⁵, la que plantee la conveniencia de aumentar el plazo de dos a tres años, y la motivación fue: «Se propone alargar a tres años el plazo de revisión de las medidas ya acordadas. Este cambio da más tiempo a los órganos jurisdiccionales para efectuar dicha revisión sin ampliar la *vacatio legis* de la ley y, por tanto, sin demorar la entrada en vigor del nuevo modelo. Adicionalmente, el plazo de tres años coincide con el plazo máximo que prevé el propio Proyecto para la revisión de las medidas que se acuerden tras su entrada en vigor (artículo 268 CC proyecto)»⁶.

Posteriormente, en el informe emitido por la Ponencia⁷ se propone a la Comisión una enmienda transaccional a la enmienda anteriormente referida, con el siguiente tenor (con tintes de novedad):

Disposición transitoria cuarta. Revisión de las medidas ya acordadas.

Las personas con capacidad modificada judicialmente, los progenitores que ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada, los tutores, los curadores, los defensores judiciales y los apoderados preventivos podrán solicitar en cualquier momento de la autoridad judicial la revisión de las medidas que se hubiesen establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley para adaptarlas a esta. La revisión de las medidas deberá producirse en el plazo máximo de un año desde dicha solicitud.

⁵ Enmienda número 201 del Grupo Parlamentario Socialista y del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común (BOCG núm. 27-2, de 18 de diciembre de 2020).

⁶ Texto de la enmienda 201: «Disposición transitoria cuarta. Revisión de las medidas ya acordadas. Las personas con capacidad modificada judicialmente, los progenitores que ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada, los tutores, los curadores, los defensores judiciales y los apoderados preventivos podrán solicitar en cualquier momento de la autoridad judicial la revisión de las medidas que se hubiesen establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley para adaptarlas a esta. En todo caso, con la primera presentación del informe y rendición de cuentas anual posterior a la entrada en vigor de esta ley, los tutores o curadores solicitarán que se proceda a la revisión judicial de la situación actual de las personas a su cargo, para adaptarla a la presente ley. Dicha revisión deberá efectuarse por el Juez en un plazo máximo de tres años desde que tuvo lugar la solicitud».

⁷ Informe de la Ponencia (BOCG núm. 27-3, de 18 de marzo de 2021).

Para aquellos casos donde no haya existido la solicitud mencionada en el párrafo anterior, la revisión se realizará por parte de la autoridad judicial de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en un plazo máximo de tres años.

Por su parte, en el Senado, el párrafo segundo, relativo a la revisión judicial de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal afianza el plazo máximo de tres años⁸.

En el texto aprobado por la Comisión de Justicia y publicado en el BOCG el 25 de marzo de 2021 aporta una redacción, aprobada en la Ponencia en el Senado⁹, bajo el número de Disposición transitoria cuarta, que será el texto que definitivamente contendrá luego la Ley 8/2021, aunque bajo la rúbrica de Disposición transitoria quinta, y ello porque se admitió la enmienda número 237 del Grupo Parlamentario Socialista en el Senado, «que introduce una nueva Disposición transitoria relativa a las sustituciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley cuando la[s] persona sustituida fallezca con posterioridad a la entrada en vigor»¹⁰, por lo que ya en el texto de la Ley que apruebe el Congreso toma el número de Disposición transitoria quinta¹¹, y así se publicará después en el BOE de 3 de junio de 2021.

A la vista de lo anterior, el plazo de tres años resulta ser una decisión consciente del legislador, cosa distinta, como tendremos oportunidad de analizar más adelante, es si fue una decisión acertada, conocedores del ingente trabajo y los retrasos que, por lo general, se acumulan en los Tribunales.

A tenor, precisamente de la carga de tareas que incorpora esta Disposición a los juzgados, y la dificultad previsible para cumplir a tiempo, DOMÍNGUEZ LUELMO¹² propone una manera más «generosa» de interpretar el plazo máximo de tres años, y es entender que los jueces habrían cumplido siempre que se hubieran puesto en marcha el proceso de revisión de las sentencias adoptadas con anterioridad a la entrada en vigor de la norma antes del 3 de septiembre de 2024, aun cuando a esa fecha faltara la definitiva resolución al respecto.

DE VERDA Y BEAMONTE plantea que «La Disposición transitoria 5^a contempla dos tipos de revisión de las medidas acordadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley: de un lado, las que pueden solicitar “en cualquier momento” las personas con capacidad modificada judicialmente, los tutores o curadores, para adaptarlas a aquélla, las cuales deberían producirse en el plazo máximo de un año desde su solicitud; por otro lado, las revisiones, de oficio o a instancia del

⁸ BOCG Senado, núm. 161, de 24 de marzo de 2021. Disposición transitoria cuarta. Revisión de las medidas ya acordadas.

«Las personas con capacidad modificada judicialmente, los declarados pródigos, los progenitores que ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada, los tutores, los curadores, los defensores judiciales y los apoderados preventivos podrán solicitar en cualquier momento de la autoridad judicial la revisión de las medidas que se hubiesen establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, para adaptarlas a esta. La revisión de las medidas deberá producirse en el plazo máximo de un año desde dicha solicitud.

Para aquellos casos donde no haya existido la solicitud mencionada en el párrafo anterior, la revisión se realizará por parte de la autoridad judicial de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en un plazo máximo de tres años».

⁹ BOCG Senado, núm. 185, de 11 de mayo de 2021.

¹⁰ BOCG Senado, núm. 190, de 20 de mayo de 2021.

¹¹ BOCG, núm. 27-6, de 31 de mayo de 2021.

¹² DOMÍNGUEZ LUELMO, en *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, p. 1510.

Ministerio Fiscal, que deberán tener lugar, cuando no haya existido tal solicitud “en un plazo máximo de tres años”»¹³.

Ciertamente la Disposición transitoria quinta ofrece en sus párrafos primero y segundo dos tipos de revisión: en atención a quién corresponda la legitimación para el impulso procesal de las mismas; pero, a nuestro entender, el plazo para la revisión de todas las resoluciones judiciales previas es único y común, inicialmente lo fue de tres años y ahora de seis. Esto es, que en esos tres años, ahora seis, las personas contempladas en el párrafo primero pueden solicitar la revisión de las resoluciones judiciales, pero en el caso de que no lo hicieran, en ese mismo plazo, será el juez de oficio, o a instancia del Ministerio Fiscal, quién habrá de revisar «todas» las resoluciones. Quiere esto decir que, cumplido el imperativo legal en el plazo previsto en el párrafo segundo de la Disposición transitoria quinta, no es que las personas contempladas en el párrafo primero queden, también, sin legitimación para actuar, lo que habrán quedado es sin supuesto de hecho sobre el que actuar, porque, como imperativo que es, ya debió haber procedido el juez sobre todos los asuntos no más allá de los tres años inicialmente previstos (ahora seis).

Es muy importante hacer hincapié en que la Disposición transitoria quinta marca un tope máximo de tiempo en atención a su condición de norma transitoria que habilita una tercera vía de actuación, diferente a la antigua y a la nueva norma¹⁴, pero es igualmente importante valorar que la existencia de un plazo en el párrafo segundo ha de ser entendido como un máximo en todos y para todos los casos, y ello porque se trata claramente de una garantía¹⁵ para todas las personas con discapacidad sobre la que hubiera recaído una sentencia previa a la entrada en vigor de la Ley 8/2021. Y esto es así, porque incorpora un criterio para la igualdad entre todas ellas, incluso en los casos en los que la propia persona con discapacidad no inicie el proceso (por falta de conocimiento, por falta de pericia..., o por los motivos que fuera) y tampoco lo hicieran las demás personas habilitadas en el párrafo primero (por falta de conocimiento, por falta de voluntad..., o por los motivos que fuera). Todas las personas con discapacidad que hubieren sido

¹³ DE VERDA Y BEAMONTE, «Principios generales inspiradores de la reforma en materia de discapacidad, interpretados por la reciente jurisprudencia», en DE VERDA Y BEAMONTE (Dir.), *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 55-106.

¹⁴ Como así se detalla expresamente en la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (BOE núm. 180, de 29 de julio de 2005) al referirse a las Disposiciones transitorias, consideración especialmente interesante para el caso de las catalogadas como «tercera norma», sobre cuyo análisis nos detendremos más adelante. En su nº 40, sobre las Disposiciones transitorias, afirma que: «Deberán utilizarse con carácter restrictivo y delimitar de forma precisa la aplicación temporal y material de la disposición transitoria correspondiente».

¹⁵ CHOZAS ALONSO, en Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio al año de su entrada en vigor, p. 1628 «los propios Juzgados de Primera Instancia (o especializados en esta materia, según los casos), deben proceder, de oficio, a revisar todas las causas que hayan quedado sin solicitud previa de algún interesado; otorgándose, por supuesto, legitimación en estos casos de falta de iniciativa de los particulares, al MF. De esta forma se pretende garantizar que las medidas de protección de las personas con discapacidad establecidas con anterioridad a la reforma no se perpetúen indefinidamente, permitiéndose una completa y efectiva adaptación al nuevo régimen jurídico».

incapacitadas o hubiera sido modificada judicialmente su capacidad tienen la garantía de que el juez revisará su situación en un plazo no superior a tres años¹⁶, ahora seis¹⁷.

Se podría entender que el periodo (cualquiera) para ejercitar la acción prevista en el párrafo primero no guarda relación con el plazo marcado en el párrafo segundo (3 años, ahora 6), siempre que se partiera de la premisa de que el legislador ya pensó en el posible incumplimiento por parte de los jueces, esto es, que los jueces no cumplirían en plazo el mandato contenido en el párrafo segundo y, por eso, las personas con discapacidad y quienes aparecen enumeradas en el párrafo primero, una vez decaído el plazo del párrafo segundo, seguirían estando legitimadas para solicitar la revisión, incluso más allá de los tres años desde la entrada en vigor de la norma (ahora 6 años). Pero de ser así, esta forma de legislar, preventiva del incumplimiento de un mandato imperativo por parte del poder judicial resulta, cuanto menos, poco reconfortante.

Otra posibilidad, hubiese sido, siguiendo a HERAS HERNÁNDEZ¹⁸, haber independizado temporalmente ambos procesos, esto es, abrir un primer plazo de revisión por iniciativa de las personas enumeradas en el párrafo primero, y finalizado este plazo, y para el caso de las sentencias previas para las que no hubieran sido ya solicitada su revisión, abrir un segundo plazo, sucesivo e independiente, para su adaptación de oficio por el juez, o a instancia del Ministerio Fiscal.

Incluso hubiese sido posible optar por la solución propuesta en el modelo aragonés¹⁹, según el cual no se precisa la revisión judicial de las sentencias previas, produciéndose un efecto revisor *ex lege* e inmediato desde el momento mismo de la entrada en vigor de la norma²⁰, sin perjuicio de la decisión de acudir a los tribunales para la supervisión o modificación ulterior sin sujeción a plazo alguno²¹.

¹⁶ CHOZAS ALONSO, en Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio al año de su entrada en vigor, pp. 1628-1629 «No obstante, y a pesar de este intento de “cobertura judicial de oficio”, va a existir un riesgo de inaplicación de la nueva ley respecto a situaciones consolidadas desde antiguo, ante la pasividad, aceptación o ignorancia de la nueva normativa por los particulares; por lo que los jueces y fiscales deben estar muy atentos en agilizar al máximo todas estas causas pendientes de revisión, a fin de evitar las graves desigualdades que se producirían, a la vez que posibles vulneraciones de la tutela judicial efectiva (artº 24.1 CE), si la adaptación no se produjera dentro del plazo de tres años».

¹⁷ Todo ello sin olvidar el efecto asimismo garantista e igualitario del mandamiento incorporado en la Disposición Transitoria primera de aplicación inmediata.

¹⁸ HERAS HERNÁNDEZ, «Régimen transitorio en la reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica», en PEREÑA VICENTE/HERAS HERNÁNDEZ (Dirs.), *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 407-446, esp. pp. 434 ss.

¹⁹ Ley 3/2024, de 13 de junio, de modificación del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas (BOE núm. 122, de 25 de junio de 2024).

²⁰ «Con esta medida el legislador aragonés trasforma *ex lege* el contenido de la sentencia de incapacidad, estableciendo su conversión en medidas de apoyo, según la persona hubiera quedado sometida a tutela o curatela. Todo ello es consecuencia del *Efecto inmediato*, proclamado en el DT primera y del *Efecto retroactivo* contemplado en la segunda» BAYOD LÓPEZ, «Disposiciones Transitorias», en BAYOD LÓPEZ (Coorda.), *Reforma del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio)*. Comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, Colex, A Coruña, 2024, pp. 205 ss., esp. p. 214.

²¹ «(...) no se somete la revisión a plazo y es voluntaria bien al objeto de modificar las medidas ya acordadas o bien al objeto de solicitar una adaptación judicial y expresa a la regulación vigente». BAYOD LÓPEZ, en *Reforma del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio)*. Comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, p. 214.

Pero la decisión del legislador, tras el proceso de tramitación y aprobación de la norma, resulta ser la publicada en el BOE de 3 de junio de 2021, de donde se deduce que la vigencia del mandato de la Disposición transitoria quinta expira a los tres años de su entrada en vigor, en concreto, el 3 de septiembre de 2024.

3. Un mandato establecido en forma de Disposición transitoria

Para entender el sentido del mandato en estudio, no podemos olvidar que ha sido incorporado en una Disposición transitoria.

Resulta común la consideración de que, dado que la realidad y las normas que la regulan mutan, una Disposición transitoria se trataría de una pauta destinada a facilitar el tránsito entre lo ordenado en la norma anterior y lo previsto en la nueva.

DE CASTRO²² refiere que son «normas determinadoras de las disposiciones que han de regir las relaciones jurídicas existentes al producirse el cambio legislativo».

DIÉZ-PICAZO Y GULLÓN BALLESTEROS²³, por su parte, al considerar este tipo de normas señalan que resuelven el *difícil y delicado problema* «consistente en decidir por cuál de las dos legislaciones, la antigua o la nueva, han de regularse los actos realizados y las situaciones creadas o nacidas bajo el imperio de la antigua ley, cuyos efectos todavía persisten al entrar en vigor la ley nueva».

Pero las Disposiciones transitorias no solo sirven para determinar si debiera aplicarse la nueva o la antigua norma, también, y tal y como se reconoce en las Directrices de técnica normativa²⁴ acordadas por el Consejo de Ministros, efectivas desde 2005, pueden tratarse de normas que ordenen «una regulación autónoma y diferente de la establecida por las normas nueva y antigua para regular situaciones jurídicas indicadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva disposición».

Lo que entronca con la clásica distinción entre Disposiciones transitorias y normas transitorias, lo que de acuerdo con HERNÁNDEZ-GIL supone que las Disposiciones transitorias, en sentido estricto, serían las que resuelven entre la aplicación de la antigua o la nueva norma, mientras que las normas transitorias incorporan un nuevo mandato, distinto al previsto en la antigua y en la nueva norma²⁵.

²² DE CASTRO Y BRAVO, *Derecho Civil Español*, Civitas, Madrid, 1984 (reedición en un solo volumen de los dos publicados por el Instituto de Estudios Políticos en 1949 y 1952), t. 1, p. 632.

²³ DÍEZ-PICAZO/GULLÓN BALLESTEROS, *Sistema de Derecho civil*, v. 1, sexta edición, Tecnos, Madrid, 1988, p. 119.

²⁴ BOE núm. 180, de 29 de julio de 2005.

²⁵ HERNÁNDEZ-GIL ÁLVAREZ CIENFUEGOS, «Comentarios a las Disposiciones transitorias 1^a a 4^a del Código civil», en HERNÁNDEZ-GIL ÁLVAREZ CIENFUEGOS/ALMAGRO NOSETE/ALBALADEJO GARCÍA/AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, *Comentario del Código Civil*, t. II, Madrid, Ministerio de Justicia de España, Madrid, 1991, pp. 2180-2206. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uhu/101946?page=2295>

Por su parte, VERDERA IZQUIERDO, en la misma línea, expone que «las Disposiciones Transitorias que verdaderamente son tales, no regulan situación alguna sino que a través de un punto de conexión determinan cual de las normas en conflicto es la aplicable. Se trata de toda una serie de normas que establecen la ley aplicable en un preciso momento, o sea, remiten a una legislación u otra, como es el caso de las Disposiciones Transitorias del Código Civil. Y, por el contrario, las normas transitorias son normas materiales, en virtud de las cuales se da una regulación específica —diferente a la recogida en la ley nueva y antigua—, se trata de normas que imputan

A este grupo de «tercera norma»²⁶ pertenece la Disposición transitoria quita contenida en la Ley 8/2021, lo que redunda, más si cabe, en la importancia de determinar su periodo de vigencia²⁷, toda vez que abre una tercera vía normativa, distinta a la solución prevista en la antigua y la nueva norma, por lo que su aplicación debe ser restrictiva y delimitada en el tiempo.

En concreto, se habilita (obliga) a los jueces a actuar de oficio durante un periodo de tres años, en todos aquellos casos en los que la revisión de las sentencias previas no haya sido instada (en el mismo plazo) por los sujetos enumerados en el párrafo primero, o por el Ministerio Fiscal (párrafo segundo).

La hipótesis en estudio es: si esta prerrogativa excepcional que recoge la Disposición transitoria quinta resulta ser, además, un deber, ¿no se abriría la posibilidad a las personas con discapacidad, afectadas por una resolución judicial anterior a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de solicitar una indemnización por los daños sobrevenidos, consecuencia de la no observancia por parte del juez de su deber de revisión en el plazo de 3 años, esto es, por la inactividad durante este periodo²⁸?

Si la respuesta fuera positiva, fundada en la idea, ya expuesta, de que este mandato deviene una garantía en pro de la no discriminación, la cuestión sería que a partir del 4 de septiembre de 2024 podrían ser reclamados todos los daños y perjuicios materiales y morales que se demostrasen como una derivación de la indebida continuidad de los efectos de las resoluciones judiciales dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, que ordenada su revisión, no lo fueron, existiendo una conexión entre el daño padecido y la inactividad del juez competente.

Sin embargo, desde el 4 de diciembre de 2024 (tres meses después) la actuación de oficio por parte del juez ha sido de nuevo habilitada, si bien, con un «poder resucitador» que niega la existencia de un posible incumplimiento, o un cumplimiento tardío pasada la fecha del 3 de septiembre de 2024. No es que tras la expiración de plazo previsto en la Disposición transitoria quinta en su redacción de 2021 se apruebe un nuevo mandato que excepcione las normas procesales ahora vigentes, de suerte que a partir de su entrada en vigor habilite la actuación de

directamente a un supuesto de hecho una consecuencia jurídica. Por tanto, resuelven supuestos concretos estableciendo unas normas particulares para tiempos de transición». VERDERA IZQUIERDO, *La irretroactividad: problemática general*, Dykinson, Madrid, 2006. Recuperado de <https://www.digitaliapublishing.com/a/7740>

²⁶ HERNÁNDEZ-GIL en su comentario a las Disposiciones transitorias del Código civil señala que «No son las del CC, en primer lugar, un conjunto de normas de derecho material dirigido a regular transitoria o temporalmente el paso de una situación legislativa a otra. Es eso lo que la doctrina suele denominar la tercera norma, una suerte de norma intercalar entre las de dos momentos diferentes». HERNÁNDEZ-GIL ÁLVAREZ CIENFUEGOS, en *Comentario del Código Civil*, p. 2181. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uuh/101946?page=2295>

²⁷ No es específico que las Disposiciones transitorias hayan de tener un carácter temporal en todo caso, y en atención al tipo de transitoria de que se trate, pero con independencia de este debate, lo cierto es que el legislador en el caso en estudio pudo haber elegido una fórmula abierta (como más tarde hará el aragonés), y no lo hizo, en su lugar decidió expresamente incorporar un límite temporal, tres años, pasados los cuales la habilitación al juez para actuar de oficio se extinguiría.

²⁸ CHOZAS ALONSO, en Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio al año de su entrada en vigor, p. 1629 podríamos estar hablando de «(...) ante la pasividad, aceptación o ignorancia de la nueva normativa por los particulares; por lo que los jueces y fiscales deben estar muy atentos en agilizar al máximo todas estas causas pendientes de revisión, a fin de evitar las graves desigualdades que se producirían, a la vez que posibles vulneraciones de la tutela judicial efectivas (artº 24.1 CE), si la adaptación no se produjera dentro del plazo de tres años». En la misma línea HERAS HERNÁNDEZ, en El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio, p. 413.

oficio de los jueces por un nuevo plazo de tres años, sino que se finge que esta extinción, el fin de la vigencia de la Disposición transitoria 5^a, nunca se produjo y que, en consecuencia, no se trata de un nuevo plazo que comienza con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2024, sino de una prórroga de una línea temporal única computable desde la entrada en vigor de la Ley 8/2021. Con esta «ficción», que presupone que nunca expiró el periodo anteriormente impuesto por la Ley 8/2021 de tres años, resultaría que ahora estamos incursos en un periodo de seis años, sin solución de continuidad, desde el 3 de septiembre de 2021 hasta el 3 de septiembre de 2027, de suerte que decaería la posibilidad de reclamar por inactividad judicial, pues resulta que «nunca existió» tal inactividad desde el 4 de septiembre de 2024 hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2024 el 4 de diciembre de 2024.

Como tuvimos oportunidad de analizar anteriormente, la decisión originaria de aprobar un periodo de tres años responde a una voluntad expresa del legislador, y ello se encuadra en el loable deseo de adaptar lo antes posible, sin más demora²⁹, la situación de las personas con discapacidad judicialmente incapacitadas a los mandatos de la Convención de año 2006 que, con tanto retraso, por fin, se estaban llevando a la práctica en nuestro ordenamiento jurídico³⁰. Pero esta decisión se ha revelado inadecuada e insuficiente, y no porque el plazo fuera reducido -3 años-, o porque fuera intrascendente haber elegido uno u otro plazo -3 o 6 años-, nada más alejado de la realidad, sino porque era evidente que siendo acertada la decisión de acortar los plazos de revisión, no lo fue tanto que el legislador pretendiera cumplir tan plausible objetivo acompañando el texto con una Memoria económica donde valoraba el coste de esta nueva carga judicial como nulo, cero, inexistente..., vaticinando, incluso, que supondría un ahorro en medios materiales y humanos.

Lo cierto es que la realidad del estado de atasco y retraso de los juzgados finalmente se ha impuesto, frente a la fácil tentación de plasmar, negro sobre blanco, una Memoria económica poco creíble desde un inicio, podría decirse que bien intencionada, pero escasamente realista.

En concreto, en el documento de *Memoria de Análisis de Impacto Normativo*, en el apartado 3.3. relativo al *Impacto presupuestario* se sostiene que «El coste presupuestario y de dotación de personal por unidad no cambiará respecto al actual, ya que el coste acumulado (total de procedimientos gestionados en un año en todo el territorio) del escenario judicial (fiscalía, judicatura, administración de justicia y abogacía) no sólo no aumentará, si no que disminuirá al quedar aliviada la demanda judicial, sobre todo la contenciosa, con vías de provisión de apoyos alternativas al sistema judicial. (...) Por tanto, el impacto de este anteproyecto en los Presupuestos Generales del Estado es nulo, no generando ningún compromiso ni obligación económica extra. Asimismo, es preciso indicar que la norma proyectada no implicará la necesidad de incrementar las dotaciones, ni las retribuciones u otros costes de personal al servicio del sector

²⁹ HERAS HERNÁNDEZ, en *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*, p. 413. «(...) bien merece la imposición de un plazo lo más breve posible para acometer cuanto antes el cambio de sistema diseñado legalmente. No podemos soslayar que nos enfrentamos a una materia inescindiblemente vinculada al ejercicio de derechos fundamentales que exige de la aplicación inmediata de la nueva regulación, que supone una inaplazable transformación en los anteriores modelos de protección, con el propósito de remover cuanto antes las desigualdades jurídicas que aún todavía subsisten».

³⁰ CHOZAS ALONSO, en Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio al año de su entrada en vigor, p. 1628, en atención a la posibilidad de revisión de oficio en un plazo de tres años, señala «se pretende garantizar que las medidas de protección de las personas con discapacidad establecidas con anterioridad a la reforma no se perpetúen indefinidamente, permitiéndose una completa y efectiva adaptación al nuevo régimen jurídico» dando una «cobertura judicial de oficio».

público, pues se considera que los medios existentes en la actualidad serán suficientes para llevar a cabo las actuaciones previstas. En suma, las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones de personal ni de retribuciones ni de otros gastos del sector público»³¹.

Y así se mantuvo esta decisión, haciendo caso omiso a las advertencias de cuantos órganos se lo hicieron ver con anterioridad.

El Consejo de Estado en su Dictamen³² subraya el error de la Memoria económica al considerar el coste como nulo, en concreto, en sus observaciones a la Disposición transitoria cuarta (luego aprobada como quinta) se remite a las observaciones planteadas en relación al proyectado artículo 266, y afirma:

Por lo que se refiere a los impactos económicos diferentes del presupuestario, en materia de cargas administrativas, en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como en la familia y en la infancia, puede valorarse positivamente la justificación de cada uno de ellos. Sin embargo, en relación con el impacto económico presupuestario, este Consejo de Estado echa en falta una mejor acreditación de los cálculos que llevan al ministerio proponente a llegar a la conclusión de que el Anteproyecto sometido a consulta carecerá de impacto presupuestario, al entender que el impacto negativo que la implantación del sistema de apoyos producirá se verá compensado por el impacto positivo de una mayor autorregulación, resultando así un saldo nulo. Hubiera sido deseable una mayor elaboración de esta parte de la memoria, a la vista, además, de las observaciones efectuadas al respecto en los informes del Consejo Económico y Social, del Consejo Fiscal y del Consejo General del Poder Judicial y, muy en particular, en relación con la obligación de revisión periódica cada tres años de las medidas de apoyo (proyectado artículo 266 del CC) y la previsión de realización de pruebas periciales con profesionales del ámbito jurídico, social y sanitario (proyectado artículo 759.2.3 de la LEC). En suma, el Consejo de Estado ha de llamar una vez más la atención sobre la necesidad de analizar con detenimiento el impacto económico y presupuestario vinculado a los proyectos normativos; y ello no solo por las graves consecuencias jurídicas que su ausencia puede conllevar (como pone de manifiesto la jurisprudencia del Tribunal Supremo; por todas, Sentencias de 16 de noviembre de 2011, 5 de julio de 2016 y 7 de mayo de 2018), sino también por la relevancia que para el interés general tiene un correcto análisis del impacto económico asociado a la aprobación de cualquier norma.

Por su parte, el Consejo Económico y Social, en su dictamen de 24 de octubre de 2018, ya tuvo la oportunidad, en relación a la Memoria económica, de advertir su discrepancia con la misma en lo relativo al punto donde se sostiene que la entrada en vigor de la nueva norma no supondría nuevos costes, antes bien, una reducción de los mismos «debido a que las vías de provisión de apoyos alternativos al sistema judicial establecidos por la norma mermarán la demanda judicial, pero para el Consejo Económico y Social habrá gastos, en primer lugar relacionados con el esfuerzo de formación del personal», además, «hubiera sido conveniente disponer en la Memoria de análisis de impacto normativo de un estudio pormenorizado de los costes que conllevará la puesta en marcha de las medidas incorporadas en la futura ley, con el fin de garantizar una transición exitosa el modelo vigente y el que viene a instaurar el Anteproyecto. Sirva como ejemplo el Estudio del impacto económico de los cambios legislativos que permitan a España adaptar los procedimientos de modificación de la capacidad de obrar al artículo 12 de la

³¹ https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_14/spl_12/pdfs/2.pdf

³² Dictamen aprobado el 11 de abril de 2019, referencia 34/2019.

Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, realizado por el Grupo de trabajo sobre la adaptación de la normativa al artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Real Patronato sobre Discapacidad».

También en el Informe del Consejo Fiscal de 18 de octubre de 2018 se hace referencia a la Memoria de impacto normativo en lo relativo al impacto nulo, que justifica la falta de compromiso económico extra, sobre lo que se hace una serie de apreciaciones:

- Como que habrá que tener en cuenta «que no en todo el territorio español existen Juzgados especializados en discapacidades, tutelas e internamientos involuntarios y que en muy pocos casos las Fiscalías Provinciales disponen de una Sección especializada en protección de personas con discapacidad. Del mismo modo, el personal administrativo o colaborador de estas Secciones es escaso y las aplicaciones informáticas que están en uso resultan insuficientes»
- La reforma «va a provocar un aumento exponencial de la intervención del Ministerio Fiscal en expedientes de esta naturaleza, incrementándose, por tanto, la carga de trabajo que recae sobre las distintas Fiscalías»
- «Cuanto se acaba de exponer supone una importante matización al pretendido impacto cero en los costes de la reforma. El Consejo Fiscal considera imprescindible un incremento de la dotación de medios personales y materiales que permita al Ministerio Fiscal ejercer con eficacia las funciones que las normas proyectadas le atribuyen en una materia de la importancia y sensibilidad como la que nos ocupa».

Otro tanto se desprende del informe del Consejo General del Poder Judicial, de 29 de noviembre de 2018, cuando se refiere al examen del impacto económico, donde en la Memoria de acompañamiento se justifica que será nulo, el Consejo entiende necesario indicar la oportunidad de dotar económicamente la Ley a riesgo de tener considerables consecuencias en la efectividad y eficacia del sistema de protección diseñado Así lo anuncia en el nº 111 y desarrolla luego su argumentos en los números 112 a 119, concluyendo en el número 120 que el nuevo sistema propuesto «lejos de producir una disminución de la carga jurisdiccional y, en general, de la Administración de Justicia, ha de suponer razonablemente un aumento, cuantitativo y cualitativo, de la intervención judicial y de la estructura auxiliar de la Administración de Justicia, mayor en las primeras fases de implantación e implementación del sistema, donde al esfuerzo consustancial a su puesta en funcionamiento se unirá el que conllevará la revisión del régimen y medidas de protección y apoyo dispuestas bajo la legislación vigente», para seguir argumentando en contra de la decisión adoptada en la Memoria en los números 121 a 129.

Pero el legislador decidió desoír todas estas advertencias, pese a ser todas razonables, y el resultado no ha sido otro más que el esperado: no se ha podido cumplir con las previsiones, y no porque no pareciera realista o adecuado el plazo aprobado de tres años, sino por el empeño de no justificar y dotar debidamente la Memoria económica a tal fin³³.

³³ Esta situación no pasó inadvertida para los prácticos del Derecho, así SANTOS URBANEJA, «Reforma de la Ley de Jurisdicción voluntaria», en CHAPARRO MATAMOROS/BUENO BIOT/DE VERDA Y BEAMONTE (Coords.) *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 745-775, esp. p. 772. «A nadie se le escapa que acometer la revisión de los cientos de miles de sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, supone una tarea hercúlea que sobrepasa las posibilidad y medios con los

Y la salida a este incumplimiento «anunciado» se ha buscado, a nuestro entender, donde *a priori* no estaba el origen del problema, en el plazo, dejando, nuevamente, de dotar y apoyar con mayores y mejores medios a los órganos judiciales. Solo cabe desear que, pasado el nuevo periodo previsto tras la modificación de la Disposición transitoria quinta por la Ley Orgánica de 2024, no tengamos que volver a plantearnos idéntica coyuntura en 2027.

No debe entenderse de lo expuesto hasta ahora una expresión de extrañeza porque se modifique el contenido de una Disposición transitoria o porque entendamos que se trate de un supuesto excepcional y de imposible comprensión³⁴. No es ninguna novedad que se recurra, ante la demora o ante posibles dificultades sobrevenidas en la fase de adaptación, a la modificación de lo prevenido en las Disposiciones transitorias, o que se decida su prórroga, pero es un modo de proceder que no debería estar reñido con la necesidad de atender a una buena técnica normativa. Como así se hizo en una norma relativamente próxima en el tiempo, aunque distante en la temática, pero que nos sirve de ejemplo de cómo se debió actuar y de que se conocía la forma adecuada de actuación, como así sucedió a propósito del Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, *por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social*³⁵.

En el preámbulo de este Real Decreto-ley se refiere a la necesidad de prorrogar el especial régimen previsto en la norma transitoria de un Decreto previo de 2023, en este sentido señala que «Este régimen transitorio se justificó en el elevado impacto que, como consecuencia de la escalada de los precios del gas, habían sufrido las empresas de los sectores industriales más intensivos en consumo de gas natural. Las cuales se encontraban afectadas por una falta de liquidez que limitaba su capacidad para regularizar los pagos a proveedores».

Pero después de reconocer, uno, que la situación no ha mejorado y que no se han alcanzado los objetivos pretendidos en la Disposición transitoria del Real Decreto-ley 5/2023 y, dos, que el tiempo apremia «teniendo en cuenta que se acerca a su fin el plazo previsto en la citada disposición transitoria se hace necesario...» se ve abocado a su modificación.

Más adelante, justifica la necesidad de que esta reforma se realice antes de que finalice el plazo, como única fórmula para garantizar sus objetivos «Por otro lado, en relación con la ampliación de seis a doce meses del plazo previsto para las empresas que soliciten la línea de ayudas para la compensación de los costes adicionales debidos al aumento excepcional de los precios del gas natural durante 2022, recogida en el capítulo II del título II, la adopción de esta medida ha de ser inmediata y adoptarse de forma urgente, para evitar que el plazo de seis meses inicialmente previsto por la referida disposición transitoria séptima del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, y que iniciará su vencimiento a finales de junio, venza sin que las empresas que accedieron a las ayudas hayan podido justificar su cumplimiento, debido a las circunstancias expuestas anteriormente».

que actualmente cuenta la Administración de Justicia y, en concreto los Juzgados de 1ª Instrucción, comunes o especializados, a quienes compete las revisiones».

³⁴ Sirva como ejemplo, aunque de una mucha mayor complejidad en relación al supuesto ahora analizado, el de la Disposición transitoria segunda de la Ley 5/2017, reformado por Real Decreto Ley 4/2018, declarado nulo por la STC 134/2021, de 24 de junio (BOE núm. 182, de 31 de julio de 2021).

³⁵ BOE núm. 155, de 27 de junio de 2024.

Es esta premura, la de no dejar caducar la vigencia de la Disposición transitoria que se pretende prorrogar, la que justifica que se recurra en esta ocasión a la figura del Real Decreto-ley, «porque la adopción de la medida ha de ser inmediata, no admitiendo demora, puesto que el plazo para adoptarla mediante una norma sujeta a tramitación parlamentaria implicaría que la ampliación del plazo necesario llegaría con el plazo inicialmente previsto ya vencido, lo que impediría que las entidades beneficiarias puedan cumplir este requisito, determinando el inicio de los correspondientes procedimientos de reintegro».

Y, precisamente, de esta argumentación se hace depender la oportunidad de recurrir a la figura del Decreto, en orden a la necesidad y urgencia de la medida. Y es por ello que se aprueba el nuevo Real Decreto-ley la modificación del apartado dos de la Disposición transitoria séptima³⁶. De suerte que el plazo inicialmente previsto de seis meses, y antes de su expiración, se modifica y amplía a 12 meses.

Interesa llamar la atención sobre que sea posible, en tan corto espacio de tiempo, aprobar una norma que utiliza los razonamientos transcritos y que justifica precisamente en ellos la urgente y extraordinaria necesidad que le permite el uso de un Real Decreto-ley, en orden a la trascendencia de no dejar caducar la vigencia del plazo previsto en la Disposición transitoria y que se precisa prorrogar, para meses después, colocar en una Ley ésta mal entendida prórroga, vía modificación de una Disposición transitoria ya expirada. Quizás sea por este motivo, que en el preámbulo de la nueva norma (LO 5/2024) nada se anuncie acerca de la modificación incluida en su Disposición final quinta. Aunque, en honor a la verdad, tampoco hace mención a las demás normas modificadas por la misma vía de las Disposiciones finales de la Ley Orgánica de 2024.

Otro ejemplo, este ya distante en el tiempo, podría ser lo acontecido a propósito de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad, publicada en el BOE del día siguiente y que entra en vigor, ante el silencio de la propia norma, a los 20 días, en concreto el 7 de enero de 1991, de este modo, lo ordenado en su Disposición transitoria tercera, resultaba viable hasta el 7 de enero de 1994. Como fuera que este plazo resultó insuficiente, se aprueba una nueva norma con la única intención de prorrogar el plazo de vigencia de la DT 3º de la Ley 18/1990, en concreto a través de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, por la que se prorroga el plazo para ejercer la opción por la nacionalidad española, establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código civil en materia de nacionalidad. La publicación de la nueva Ley se realiza en el BOE de 24 de diciembre, y deja prevista su entrada en vigor para el día siguiente, el 25 de diciembre de 1993, momento a partir del cual los efectos de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990 se extienden automáticamente hasta el 7 de enero de 1996³⁷. Así en la Exposición de Motivos se señala:

³⁶ BOE núm. 154, de 29 de junio 2023. Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

³⁷ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, «Prórroga del plazo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990», *Revista Española de Derecho Internacional*, v. 46, nº 1 (enero-junio 1994), pp. 441-446.

El plazo de tres años establecido en la disposición transitoria para poder ejercer el beneficio de la opción por la nacionalidad española en los supuestos de hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles ha podido resultar insuficiente para aquellos posibles beneficiarios, dispersos por el mundo y más alejados de los núcleos urbanos, a los que es más difícil obtener información.

Teniendo en cuenta el propósito del legislador de beneficiar a los emigrantes y sus hijos y solucionar las últimas secuelas de un largo proceso histórico, así como las circunstancias especiales que concurren en los posibles beneficiarios, parece conveniente prorrogar el plazo para ejercer la opción de la nacionalidad española, establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley.

Se ha estimado suficiente prorrogar el plazo dos años más, que concluye el 7 de enero de 1996, por no mantener abierta durante demasiado tiempo una situación transitoria y porque correlativamente al deseo del legislador de beneficiar al colectivo a que se dirige, éste debe mostrar su interés en las posibilidades que se le ofrecen.

De vuelta al tema que nos ocupa, y a la vista de lo expuesto hasta ahora, parece claro que el deseo del legislador fue no extender más allá de tres años la situación «anómala» en la que quedaban las personas con discapacidad que con anterioridad a la Ley 8/2021 habían sido incapacitadas o habían visto modificada judicialmente su capacidad, pues pese a lo previsto en las Disposiciones transitorias 1^a y 2^a, la revisión de las sentencias seguía siendo crucial en todos los casos y, sobre todo, en aquellos en los que lo resuelto conforme al régimen anterior resultaba mantenido en el tiempo, marcando una injustificable distinción entre aquellas personas con discapacidad sobre cuya capacidad se hubiera actuado judicialmente con anterioridad al 3 de septiembre de 2021 y aquellos sobre los que no hubiera habido pronunciamiento judicial previo, o ya contara con su revisión.

Llegados a este punto, debemos atender a las consecuencias de la solución dada por el legislador al incumplimiento por parte del poder judicial del mandato previsto inicialmente en la Disposición transitoria quinta, en orden a la excepcional habilitación a los jueces para su actuación de oficio sobre sentencias previas, entre el 3 de septiembre de 2021 y 3 de septiembre de 2024, y que una vez expirado el plazo resulta de nuevo idónea la actuación de oficio del juez sobre esas sentencias previas desde el 4 de diciembre de 2024 hasta el 3 de septiembre de 2027, pero sin considerarse, como ya hemos expuesto, inhabilitados y liberados de su obligación de actuar de oficio a los jueces en el periodo que va desde el 4 de septiembre de 2024 al 3 de diciembre del mismo año. Esto es, se evidencia la paradoja de que los jueces pudieron no hacer, y sí hacer, una misma cosa en un mismo tiempo. De este modo, en el caso hipotético de que una persona hubiera iniciado una reclamación por los daños causados por la inacción del juez que no adaptó, pese a ser su obligación³⁸, su situación en orden al ejercicio de su capacidad jurídica antes del día 4 de septiembre de 2024, tiempo después, tras la entrada en vigor la Ley Orgánica 5/2024 resultaría que este incumplimiento no habría existido.

³⁸ CHOZAS ALONSO, en Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio al año de su entrada en vigor, p. 1629, entiende que la falta de atención por los jueces de su deber de revisar todas las sentencias contribuiría a incentivar graves desigualdades entre quienes sí hubieran visto revisadas su situación y quienes no, además de dar lugar a «posibles vulneraciones de la tutela judicial efectiva (artº 24.1 CE), si la adaptación no se produjera dentro del plazo de tres años».

Al desprecio común por las Disposiciones transitorias, ya denunciado por MERINO HERNÁNDEZ³⁹, se une ahora esta forma de actuación por parte del legislador.

4. Trascendencia de la existencia de un plazo para la revisión de las sentencias previas

Nuestro punto de partida ha de ser el de aquellas personas con discapacidad que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, y de acuerdo con las normas en vigor en ese momento, se hubiesen visto afectas por una sentencia de incapacitación o de modificación de su capacidad, pronunciamiento judicial que con la nueva legislación resulta un ataque frontal a sus derechos y libertades, en particular, al libre desarrollo de su personalidad. De ahí que devenga ineludible un pronunciamiento en la nueva norma sobre qué va a suceder con todas las sentencias previas.

En paralelo, no podemos obviar que el colectivo de personas con discapacidad y sus familiares se caracteriza por su diversidad en orden a la propia discapacidad y a las circunstancias en las que se desarrolla cada caso, no obstante, cabría destacar una regla *casi* de carácter general, pese a la enorme diversidad señalada, y es que mayoritariamente las personas con discapacidad depositan la iniciativa de la gestión de sus intereses en manos de las personas de su entorno, quienes hasta ahora venían siendo nombradas como sus tutores o curadores, esperando-confiando que sean ellas quienes dirijan y decidan sobre sus asuntos o, directamente, no actúan ni esperan nada porque desconocen la extensión de sus propios derechos y libertades y las vías de actuación para su materialización. Por otro lado, en el caso de los familiares, que hasta ahora y de forma generalizada eran nombrados como tutores o curadores, pudiera ser que, o bien tienen un conocimiento insuficiente de la nueva realidad legislativa, o no tienen ni tiempo ni más recursos para actuar dentro del día a día de una vida de cuidados y atención o, simplemente, son reacios a aplicar los cambios incorporados por la nueva norma y prefieren seguir actuando al amparo del antiguo sistema «paternalista».

De ahí la importancia, y el acierto, de que la Disposición transitoria 5^a, además de poner en manos de los directamente afectados la legitimación procesal para solicitar la revisión de las sentencias previas (párrafo primero), le imponga de oficio al juez, o a instancias del Ministerio fiscal, el deber de actuar en el plazo de tres años, porque esta solución garantiza que quienes no conocen, no pueden o no quieren ajustarse a la legislación vigente hayan de verse abocados inexorablemente a esta nueva vía y en un plazo de tiempo lo más realista posible, pero, también, lo más breve posible, por razones obvias del daño que supone a la dignidad de las personas con

³⁹ MERINO HERNÁNDEZ, «Disposiciones transitorias», v/lex, https://vlex.es/vid/disposiciones-transitorias-266115;En_la_misma_línea. CHOZAS ALONSO, en *Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio al año de su entrada en vigor*, <https://www.digitaliapublishing.com/a/127254> «Desde el punto de vista de la práctica cotidiana del Derecho, tengo la impresión de que en el mundo profesional no se da a las disposiciones transitorias todo el valor que en realidad tienen. Con alguna frecuencia, el práctico del Derecho tiende a olvidarse de ellas. La promulgación de una nueva ley suele producir en quienes están llamados a interpretarla y aplicarla una doble inercia, distinta y contradictoria: de una parte, una especie de --pereza mental-- (cuando no, hostilidad manifiesta) para aceptar y asumir la nueva normativa; y de otra, y en sentido opuesto, un --olvido-- (cuando no, desconocimiento) de la ley anterior, a veces, aun inmediatamente después de su derogación o modificación. La primera actitud conduce normalmente a una general inaplicación de la ley nueva, haciendo pervivir todavía la antigua. La segunda, a un total abandono de la legislación anterior, en aras del recién llegado ordenamiento».

discapacidad prolongar innecesariamente situaciones nacidas al amparo de la antigua norma⁴⁰, por cuanto son ahora, parafraseando el Preámbulo de la Ley, soluciones *periclitadas*.

El legislador de la Ley 8/2021 opta, como en tantas otras leyes, por establecer un sistema propio de transitoriedad, de aplicación prioritaria al previsto en el Código civil⁴¹ y común a todas las normas reformadas. Resulta interesante señalar que en las Disposiciones transitorias de la Ley se persigue, por lo general, un efecto retroactivo del nuevo sistema de medidas de apoyo frente a las soluciones judiciales adoptadas con anterioridad a su entrada en vigor. Lo que contrasta, con lo sucedido, tiempo atrás, con el que fuera otro hito en la regulación de una figura relacionada con las personas con discapacidad (en ese momento denominadas locas o dementes, según la redacción dada al artículo 200 CC en vigor hasta el año 1983), nos referimos al Consejo de familia, para el que se estableció unos criterios bien distintos en orden a su implementación, como queda reflejado en el texto que ahora transcribimos incluido en la Exposición de Motivos⁴² y tan alejado de los criterios previstos en la norma del año 2021.

También tiene carácter en cierto modo excepcional del principio que domina en esta materia, la regla 10.^a, que establece ciertas restricciones a la introducción inmediata del consejo de familia cuando la tutela estaba ya constituida o constituyéndose al empezar a regir el Código. Siendo esta nueva institución enteramente desconocida en España, su establecimiento requiere temperamentos de lentitud y prudencia, si no ha de comprometerse su éxito. Por eso, aunque el Código, legislando para lo porvenir, dispone que los Jueces y Fiscales municipales procedan de oficio al nombramiento del consejo de familia si supieren que hay en su territorio alguna persona sujeta a tutela, la Sección entiende que este precepto no es aplicable sino a los menores o incapacitados cuya tutela no estuviese definitivamente constituida al empezar a regir el Código, sin perjuicio de que, tanto en este caso como en el de estar funcionando el tutor, deberá nombrarse el consejo cuando lo solicite persona interesada, y siempre que deba ejecutarse algún acto que requiera su intervención. Mientras no vaya entrando en las costumbres la nueva institución, la iniciativa fiscal para promover su uso podría más bien perjudicarla que favorecerla. Por la misma razón, cuando la tutela estuviese ya constituida bajo el régimen de la legislación anterior, no se deberá proceder al nombramiento del consejo sino a instancia de cualquiera de las personas que tengan derecho a formar parte de él, o del tutor; y seguramente no faltarán estas instancias, siendo tantos los casos en que los actos del menor o de la administración de su patrimonio no pueden verificarse legalmente sin la intervención del

⁴⁰ HERAS HERNÁNDEZ, en *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*, p. 436. «Dicho plazo se considera un plazo legal máximo que actúa de forma imperativa para impedir que las medidas establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley permanezcan por tiempo indeterminado. (...) el incumplimiento del plazo máximo legal podría suponer una auténtica vulneración del derecho fundamental a la igualdad jurídica cuando la revisión judicial no llegue a tiempo para todos».

⁴¹ Y como señala ESCARTÍN IPIENS, «Disposiciones transitorias del anteproyecto de Ley de reforma del Código Civil y otras Leyes complementarias en materia de discapacidad», *Revista de Derecho Civil*, v. V, nº 3 (julio-septiembre), 2018, pp. 227-245, esp. p. 228. El texto del Anteproyecto, sigue el criterio de incluir las Disposiciones Transitorias dentro de la Ley sancionadora de la reforma y no el de incluirlas en cada uno de los cuerpos legales reformados. «Al principio del debate, en la CGC, se sugirió incluir un breve texto, dentro del ámbito del Código Civil, por entender que ya este Código contiene trece disposiciones transitorias que proporcionan soluciones expresas a cada uno de los problemas de derecho transitorio, o fundamentan los criterios para la solución. En una palabra, sugirió la ponencia, que como ya las DD.TT. novena y décima del Código Civil contienen su criterio en cuanto a las tutelas y curatelas constituidas al amparo de la legislación anterior, bastaba introducir en ellas un ligero retoque y, por tanto, no era preciso otra regulación.

Frente a ello, el texto finalmente enviado ha seguido el sistema adoptado en las últimas reformas del Código Civil y, muy en particular, las de las Leyes de 13 de mayo de 1981, 7 de julio del mismo año y 24 de octubre de 1983, porque afectando a materias civiles, procesales y registrales, entre otras, se produce una interrelación de normas que no pueden separarse con espíritu reduccionista. Pero sí dejaba la ponencia planteado el tema».

⁴² Gaceta de Madrid, núm. 211, de 30 de julio de 1889.

consejo de familia. A estos casos, más que a la espontánea acción fiscal, se deberán con el tiempo la realidad práctica de la nueva institución.

En concreto, la Disposición transitoria décima del Código civil recoge que:

Los Jueces y los Fiscales municipales no procederán de oficio al nombramiento de los consejos de familia sino respecto a los menores cuya tutela no estuviere aún definitivamente constituida al empezar a regir el Código. Cuando el tutor o curador hubiere comenzado ya a ejercer su cargo, no se procederá al nombramiento del consejo hasta que lo solicite alguna de las personas que deban formar parte de él, o el mismo tutor o curador existente; y, entre tanto, quedará en suspenso el nombramiento del prototor.

En el caso de la reforma propiciada en el año 2021, las claves para entender el necesario tránsito de la situación de una persona con discapacidad que hubiese sido incapacitada o se hubiese modificado judicialmente su capacidad conforme a la antigua norma ha de buscarse en el tratamiento conjunto de las disposiciones transitorias 1^a, 2^a y 5^a de la Ley 8/2021⁴⁵. Y solo desde su estudio unitario se puede abarcar la trascendencia real que supone para las personas con discapacidad que el plazo de revisión de las sentencias se haya visto ampliado de 3 a 6 años, máxime si en la toma de esta decisión no parece que el legislador haya invertido el cuidado y la atención que el cambio normativo merecía.

Ya desde un inicio se podía esperar algo más que la parquedad expresada en el preámbulo de la norma de 2021: «En cuanto al régimen transitorio, se ha optado por una fórmula flexible, según la cual como regla general, las funciones de apoyo se ejercerán conforme a la nueva Ley desde su entrada en vigor y se establece una amplia legitimación para solicitar de la autoridad judicial, en cualquier momento, la revisión de las medidas que se hubiesen establecido con arreglo al sistema anterior. La revisión también se podrá producir de oficio».

La Disposición transitoria primera puede entenderse la consecuencia lógica de la entrada en vigor de Ley 8/2021 y del tan repetido *cambio de paradigma* que devuelve⁴⁴ a las personas con discapacidad la gestión efectiva, en primera persona, de su capacidad jurídica⁴⁵, de ahí que se

⁴⁵ Resulta interesante en este punto recordar la advertencia que ESCARTÍN IPIENS, en su condición de Vocal de la Comisión General de Codificación, realiza al legislador, en orden a llamar su atención sobre que «deberá ser muy diligente cuando se enfrente a una materia como el Derecho intertemporal, sin ceder a la tentación de la fatiga; dado que, aunque estas normas son las últimas que redactan, están destinadas a ser las primeras que lean la comunidad de afectados y la comunidad de los curiales que deberán dar a aquéllos, adecuada respuesta», ESCARTÍN IPIENS, *RDC*, v. V, nº 3 (julio-septiembre), 2018, pp. 227-245, esp. p. 230.

⁴⁴ Aunque como señala TORRES COSTAS, esta Disposición transitoria no resulta de todo novedosa «Otras prohibiciones de derechos ciertamente habituales ya habían quedado sin efecto con anterioridad a la aprobación de esta ley, al haberse aprobado durante su elaboración y tramitación modificaciones legislativas que las dejaron sin efecto. (...) Así la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de LOREG suprimió la posibilidad de privar del derecho de sufragio a las personas con discapacidad. La entrada en vigor (...) supuso la derogación automática de la privación de este derecho a las personas que hubiesen sido privadas de él mediante sentencia de modificación de su capacidad». TORRES COSTAS, «Comentario a la Disposición Transitoria primera», en GARCÍA RUBIO/MORO ALMARAZ (Dirs.), *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters, Cizur Menor, Navarra, 2022, pp. 1247 ss., esp. p. 1248.

⁴⁵ Refiriéndose a la Disposición transitoria primera, FERNÁNDEZ-TRESGUERRES (Notaria) señala que «Constituye una norma genérica, que refleja la ideología de la reforma, pero que es de difícil articulación práctica. (...) Para la articulación de esta disposición transitoria se estará a lo previsto en las siguientes, singularmente en relación a la curatela representativa». FERNÁNDEZ-TRESGUERRES, *El ejercicio de la capacidad jurídica. Comentario a la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Aranzadi, 2021, pp. 38-39.

prevea para todas las situaciones nacidas al amparo de la antigua norma una solución imperativa de aplicación inmediata⁴⁶ que, por fin, dé cumplimiento en España a los mandatos contenidos en el artículo 12 de la Convención de 2006.

Por todo ello, el contenido de la Disposición transitoria 1^a ordena en relación a las *Privaciones de derechos actualmente existentes*: «A partir de la entrada en vigor de la presente Ley las meras privaciones de derechos de las personas con discapacidad, o de su ejercicio, quedarán sin efecto».

En virtud de esta Disposición ninguna privación de derechos en orden al ejercicio de la capacidad, por razón de la discapacidad, será ya aplicable tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021⁴⁷, afectando así de manera retroactiva⁴⁸, con un efecto *renovador*⁴⁹ en nuestro Ordenamiento jurídico, anteponiendo su solución a las decisiones judiciales ya adoptadas conforme al régimen ahora derogado⁵⁰. En opinión de CHOZAS ALONSO se trata de una norma híbrida material-procesal⁵¹.

Y ello es así porque la nueva norma declara ineficaz cualquier privación de derechos, o de su ejercicio, hasta ahora establecidas por la ley o, por lo que es muy frecuente, por resoluciones judiciales firmes, normalmente sentencias de modificación de la capacidad, anteriormente denominadas «incapacitaciones» (en el grado máximo, o en el grado que fuera). Esto significa, en definitiva, que las personas que habían padecido una limitación total o parcial del ejercicio de sus derechos por razones de discapacidad quedarán automáticamente reintegradas en su capacidad «ipso iure», rompiendo, en el caso de las resoluciones jurisdiccionales, el efecto de la cosa juzgada material.

⁴⁶ ESCARTÍN IPIENS, *RDC*, v. V, nº 3 (julio-septiembre), 2018, pp. 227-245, esp. p. 231, «en adelante no puede haber discriminación entre las personas que con arreglo al Derecho que se reforma tuvieran ya declarada su incapacitación o estuvieran en proceso para declararla».

⁴⁷ DOMÍNGUEZ LUELMO, en *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, p. 1484 «tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, no se puede discriminar a las personas que ya estuvieran incapacitadas o cuya capacidad se hubiera modificado judicialmente con anterioridad. Sin embargo, para conseguir este objetivo el legislador tenía dos opciones: 1) Transformar *ex lege* el contenido de las sentencias de incapacidad, estableciendo su conversión en medidas de apoyo, en función de que la persona hubiera quedado sometida a tutela o curatela. 2) Imponer la obligación de revisar judicialmente todas las sentencias de incapacidad dictadas con anterioridad para acomodarlas al nuevo régimen de apoyo. El legislador ha optado por un sistema mixto que se contiene en las Disposiciones transitorias segunda y quinta».

⁴⁸ Siempre conforme a lo previsto en el 9.3 CE, en este sentido puede consultarse el comentario al artículo, en particular lo relativo a la diferencia entre la aplicación inmediata de la nueva ley y la aplicación retroactiva de la misma, amén de los tipos de retroactividad, MARRERO GARCÍA-ROJO, en CASAS BAAMONDE/RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER (Dirs.), *Comentarios a la Constitución española*, Wolters Klumer, Madrid, 2008, pp. 148 ss, esp. pp. 156 ss.

⁴⁹ LÓPEZ Y LÓPEZ, «Comentarios al artículo 2 del Código civil», en CAÑIZARES LASO (Dir.), *Comentarios al Código Civil*, t. I, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 400 ss., esp. p. 403. Y en la misma obra, en el tomo V se señala como «Las disposiciones transitorias tienen la función de criterio orientador de aplicación de la regla del art. 2.3 CC (...).», CAÑIZARES LASO, «Comentarios a las Disposiciones transitorias del Código civil», en CAÑIZARES LASO (Dir.), *Comentarios al Código Civil*, t. I, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 8767 ss., esp. p. 8771.

⁵⁰ En este sentido DOMÍNGUEZ LUELMO, en *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, pp. 1483-1484.

⁵¹ CHOZAS ALONSO, en Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio al año de su entrada en vigor, pp. 1624-1625. «Si tenemos en cuenta que uno de los efectos, entre otros, de la cosa juzgada material, baluarte en defensa de la seguridad jurídica, siempre debe ser la permanencia en el tiempo de la situación jurídica constituida por la sentencia firme, es claro que la irrupción de la nueva legislación deja sin efecto miles y miles de privaciones de derechos establecidas judicialmente».

Seguidamente, la Disposición transitoria 2^a da una solución *ex lege* de cómo ha de materializarse la transición de una a otra norma. En concreto, en orden a la *Situación de tutores, curadores, defensores judiciales y guardadores de hecho. Situación de la patria potestad prorrogada o rehabilitada. Situación de las declaraciones de prodigalidad.*

Los tutores, curadores, con excepción de los curadores de los declarados pródigos, y defensores judiciales nombrados bajo el régimen de la legislación anterior ejercerán su cargo conforme a las disposiciones de esta Ley a partir de su entrada en vigor. A los tutores de las personas con discapacidad se les aplicarán las normas establecidas para los curadores representativos, a los curadores de los emancipados cuyos progenitores hubieran fallecido o estuvieran impedidos para el ejercicio de la asistencia prevenida por la ley y de los menores que hubieran obtenido el beneficio de la mayor edad se les aplicarán las normas establecidas para el defensor judicial del menor.

Quienes vinieran actuando como guardadores de hecho sujetarán su actuación a las disposiciones de esta Ley.

Quienes ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada continuarán ejerciéndola hasta que se produzca la revisión a la que se refiere la disposición transitoria quinta.

Las medidas derivadas de las declaraciones de prodigalidad adoptadas de acuerdo con la legislación anterior continuarán vigentes hasta que se produzca la revisión prevista en la disposición transitoria quinta. Hasta ese momento, los curadores de los declarados pródigos continuarán ejerciendo sus cargos de conformidad con la legislación anterior.

Pero de la lectura de esta Disposición, claramente se desprende dos situaciones: la de los cargos de representación previos (tutela, curatela, defensor judicial) que, aun siendo mantenidos, son adaptados-transformados a la nueva norma (a la espera de una posterior revisión judicial) y que actuarán conforme a las nuevas figuras de las medidas de apoyos incorporadas en 2021. Y quienes permanecen en el cargo (patria potestad prorrogada o rehabilitada y curador del declarado pródigo), y en su ejercicio, conforme a la antigua norma, a la espera, también, de la revisión judicial⁵². En esta necesidad de ulterior revisión judicial es donde se encuentra la conexión con lo previsto en la Disposición transitoria quinta, cuando contempla el examen por el Juez de todas las sentencias previas, facultando su actuación de oficio, pudiendo así remover a quienes han sido mantenidos en aplicación de la Disposición transitoria segunda, o modificar o concretar sus funciones, las garantías, los períodos de revisión, o ser sustituido por una medida de apoyo informal... o infinidad de posibilidades, en consonancia con el tan repetido lema del «traje a medida».

Así, y de acuerdo con la Disposición transitoria 5º y a pesar de lo previsto en las disposiciones 1^a y 2^a, todas las resoluciones judiciales previas, en última instancia, serán revisadas de oficio por el juez, en el plazo de tres años (ahora seis) para todos aquellos casos en los que no hubiesen ya actuado las personas enumeradas en el párrafo primero: *las personas con capacidad modificada judicialmente, los declarados pródigos, los progenitores que ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada, los tutores, los curadores, los defensores judiciales y los apoderados preventivos.*

⁵² DOMÍNGUEZ LUELMO, en *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, p. 1486; MORENO NAVARRETE, Miguel Ángel, «Régimen transitorio de la situación de tutores, curadores, defensores judiciales y guardadores de hecho. Situación de la patria potestad prorrogada o rehabilitada. Situación de las declaraciones de prodigalidad», LÓPEZ DIMÓ/LLEDÓ YAGÚE/FERRER VANRELL/EGUSQUIZA BALMASEDA (coords.), *Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio al año de su entrada en vigor*, Dykinson, Madrid, 2022, pp. 747-753.

A la luz de todo lo tratado, se ha pretendido enfatizar la importancia que encierra el poder de revisión de todas las resoluciones judiciales dentro del periodo previsto en la norma transitoria y como esta facultad se dejó, como último recurso, en manos del poder judicial en un tiempo máximo de tres años (actualmente 6 años). Ahora bien, ya sea por parálisis o desinterés del colectivo judicial; por falta de un conocimiento real de la norma y del cambio radical que ella supone; por la insuficiencia de recursos (coste cero de la Memoria Económica); o por los motivos que fuere, la cuestión es que esta tarea tan importante, «crucial» no se ha materializado, como deja a las claras el hecho de haber tenido que modificar el plazo contenido en la Disposición transitoria quinta. Y lo relevante, ya no es sólo conocer qué ha llevado a este incumplimiento, la oportunidad o no de la decisión de ampliar el periodo de revisión de 3 a 6 años, sino, la denuncia de una falta de técnica legislativa en el modo en el que se ha actuado en esta ampliación de un plazo ya expirado.

Como insistentemente venimos manteniendo, el incumplimiento del plazo de tres años y su ampliación a seis no resulta irrelevante para los intereses de las personas con discapacidad, pues incumbe al ejercicio efectivo de su capacidad jurídica cuando este se vio afectado por una declaración judicial previa a la entrada en vigor de la Ley 8/2021 y ello porque la solución del legislador de 2021 no fue establecer un periodo de acomodo y recuperación progresiva de la capacidad jurídica, sino que se estableció una dualidad temporal, entre «la inmediatez» de lo previsto en la Disposición transitoria 1^a, que resulta ser *ipso facto*, o en algunas de las órdenes incluidas en la Disposición transitoria 2^a, por ejemplo, en la decisión de la transformación automática del tutor nombrado a un mayor de edad a la figura de curador con facultades representativas de la nueva Ley; y la apertura de «un plazo» para la revisión de las resoluciones judiciales previas, en pro de una mayor garantía para las personas con discapacidad en el ejercicio efectivo de su capacidad jurídica y su adaptación al nuevo sistema de medidas de apoyo.

¿Qué significa que no se haya cumplido con la obligación prevista en la Disposición transitoria 5^a de revisar en tres años desde la entrada en vigor de la Ley 8/2021, todas las sentencias de incapacitación o de modificación judicial de la capacidad?

Conforme a la Disposición transitoria 2^a, todos los casos en los que en la sentencia anterior a la entrada en vigor de la Ley 8/2021 se hubiese nombrado a una persona como tutor, en adelante, pasará a ejercer su labor como «curador con facultades representativas» de acuerdo con la nueva Ley, siendo este un cambio inmediato, pero a expensas de la definitiva valoración judicial, porque, también aquí, y pese a la adaptación *ex lege*, la sentencia dictada de acuerdo con la antigua norma deberá ser revisada y adaptada, indicando si, en efecto, se precisa de un curador con facultades representativas y, de ser así, en qué casos ha de actuar, y bajo qué premisas y con qué facultades representativas. De este modo, en todos aquellos supuestos en los que los interesados, enumerados en el párrafo primero de la Disposición transitoria 5^a no hubieran actuado, el juez de oficio, o a instancia del Ministerio fiscal, cuenta ahora con un plazo de 6 años para valorar si verdaderamente la persona con discapacidad precisa de un curador con facultades representativas y, para el caso de que lo necesite, delimitar y ajustar el ámbito de actuación con carácter representativo. Lo que supone, en nuestra opinión, someter a algunas personas con discapacidad a un retraso muy considerable (de hasta seis años) en el disfrute efectivo y pleno de las consecuencias reales derivadas de la entrada en vigor de la nueva norma, sometiéndolas en todo este tiempo a un trato desigual, discriminatorio, entre quienes ya han visto revisada la resolución judicial previa de incapacitación y quienes no, y ello porque aunque los entonces

tutores actúen ahora como curadores de la nueva Ley, la realidad es que la norma transitoria ha optado por la figura del curador con facultades representativas (plenas, si nada decía la sentencia anterior para delimitar la labor del tutor), que aunque actuando siempre de acuerdo con un parámetro comúnmente establecido en la nueva norma (la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad), nada garantiza a la persona con discapacidad que, en el nuevo orden de cosas, la medida de apoyo oportuna fuera la resultante de la conversión automática del tutor a la figura de curador con facultades representativas⁵³. Es por ello lógico, y de ahí la norma prevista en la Disposición transitoria quinta, que un juez revise el caso concreto, pero esta esperada actuación se ve ahora demorada hasta tres años más, permitiendo todo este tiempo la forma de medida de apoyo más «invasiva» de origen no voluntario. Imaginemos el supuesto de una persona con discapacidad que hubiese sido incapacitada, en cuya sentencia se nombra un tutor sin delimitación exacta de actuaciones, y que tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021 ve modificada la posición del tutor a la de curador con facultades representativas (plenas), podrá esperarse hasta seis años para ser revisada esta situación, incluso cuando esta solo se justifique, imaginemos, en el deseo del anterior tutor, ahora curador representativo, de no cambiar su posición y permanecer el mayor tiempo posible en esta situación⁵⁴.

Otro tanto puede decirse de la adaptación prevista para aquellos que, de acuerdo con una sentencia de incapacitación o de modificación de su capacidad, se les hubiese nombrado un curador, que desde la entrada en vigor de la nueva norma actuará conforme a los parámetros de los nuevos curadores, el problema de esta conversión automática –según el mandato de la Disposición transitoria 2º-, y hasta su ulterior revisión judicial, surge, como denuncia DOMÍNGUEZ LUELMO⁵⁵, en todos aquellos casos en los que en las sentencias anterior de nombramiento del curador no se hubiesen detallado suficientemente los actos en los que debería actuar el curador.

Pero más gravosa resulta la situación de quienes fueron sometidos por sentencia firme a la potestad prorrogada o rehabilitada, pues pese a tratarse de figuras que han desaparecido tras la entrada en vigor de la nueva norma, se opta, en la Disposición transitoria segunda, por mantenerlas en su cargo, y en sus funciones, hasta que no se produzca la revisión judicial de las resoluciones por las que fueron nombradas. Esto es, a diferencia de lo previsto para quienes fueron nombrados tutores, curadores o defensores judiciales con anterioridad a 2021, la transitoria no prevé un efecto retroactivo de la nueva norma, sino la ultraactividad de la norma anterior. Adviértase de las consecuencias que supone para quienes continúan sometidos y regidos por las normas previas sobre patria potestad prorrogada o rehabilitada cuya situación puede verse prorrogada, ya no por un máximo de tres años⁵⁶, sino que se duplica el tiempo en el

⁵³ TORRES COSTAS, siguiendo la estela de ESCARTÍN IPIENS, denuncia que esta previsión «podría dar lugar en la práctica a que hubiera quien, tras la reforma, quedase en peor situación que antes de ella, lo cual resulta inconcebible», TORRES COSTAS, en *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, p.1254.

⁵⁴ Expresamente DOMÍNGUEZ LUELMO, en *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, p. 1488.

⁵⁵ DOMÍNGUEZ LUELMO, en *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, p. 1490.

⁵⁶ TORRES COSTAS, en *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, p. 1257, «se corre el riesgo de que, en los casos de progenitores excesivamente paternalistas o aferrados al sistema médico rehabilitador, la revisión no se inste antes del plazo máximo de tres años, o ni siquiera se haga después, a la espera de que, en todo caso, se promueva de oficio, con el fin de seguir dirigiendo la vida de su hijo o hija según el sistema sustitutivo de la voluntad y bajo el principio de mejor interés o superior interés objetivo, perpetuando así un modelo que vulnera los derechos propugnados por la DDPD».

que pueden seguir estando sometidos a una figura extinta, que se seguirá ejercitando conforme a la legislación anterior, en atención a que para este supuesto no se ha considerado, ni siquiera, la reconversión a la figura de la curatela con facultades representativas u otra medida de apoyo propia de la nueva norma.

No menos llamativo resulta el supuesto de quienes fueron declarados pródigos, figura también desparecida por efecto de la Ley de 2021, pero cuyos curadores seguirán actuando conforme a la sentencia que los nombró y de acuerdo al régimen jurídico anterior, en tanto en cuanto no sean revisadas. Esto es, se prorroga, también en este caso, la situación otros tres años, manteniendo una figura que ya no existe y ejerciendo el curador su actividad conforme a la sentencia dictada y aplicando las normas anteriormente en vigor.

ESTELLÉS PERALTA⁵⁷ refiriéndose al plazo máximo de revisión previsto (en ese momento de tres años) alertaba del riesgo que esto suponía en orden a los derechos y libertades de las personas con discapacidad. Entiéndase ahora su aviso con un mayor nivel de alerta, cuando el plazo se ha visto aumentado de 3 a 6 años: «Debiera advertirse que la ausencia de solicitud voluntaria ya sea por el propio interesado o por quienes le prestan apoyo conlleva la ampliación al plazo máximo para hacer efectiva la revisión hasta un máximo de tres años, lo que puede beneficiar a los que prestan apoyos a la persona con discapacidad, al mantenerse a su «cargo» por más tiempo pero quizás no tanto a la persona concernida por la posible vulneración de sus derechos debida esta dilación encubierta»⁵⁸.

5. Un acercamiento al Derecho autonómico

Aunque solo sea con carácter enunciativo, nos gustaría acercarnos a la realidad de los Derechos autonómicos y al choque que estas otras realidades normativas pudieran suponer en la aplicación de los mandatos contenidos en las Disposiciones transitorias incluidas en la Ley 8/2021.

Si a los títulos competenciales nos remitimos, la Disposición final segunda de esta Ley prevé que:

(...) Los artículos segundo y quinto y las disposiciones transitoria primera, segunda y tercera se dictan al amparo de la competencia que corresponde al Estado en materia de legislación civil, conforme al artículo 149.1.8.^a de la Constitución.

Los artículos cuarto y séptimo, así como las disposiciones transitorias quinta y sexta se dictan al amparo de la competencia que corresponde al Estado en materia de legislación procesal, de acuerdo con el artículo 149.1.6.^a de la Constitución. (...)

⁵⁷ ESTELLÉS PERALTA, «Las disposiciones transitorias en la Ley 8/2021», en DE VERDA Y BEAMONTE (Dir.), *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 791-812, esp. pp. 810-811.

⁵⁸ FERNÁNDEZ-TRESGUERRES, en *El ejercicio de la capacidad jurídica. Comentario a la Ley 8/2021, de 2 de junio*, p. 39. Como solución práctica, en todos aquellos casos en los que la sentencia no se haya revisado, estando ahora abierta esta posibilidad hasta septiembre de 2027, cabría considerar el remedio propuesto en su visión de la realidad como Notaria de FERNÁNDEZ-TRESGUERRES: «El notario deberá en todo documento que autorice posterior al 3 de septiembre de 2021, realizar una adaptación del contenido de la sentencia de incapacidad a la nueva ley, bajo su responsabilidad, hasta que recaiga su modificación judicial y establecer ésta en el documento público. Es decir, no denegará la autorización del documento, sino que adaptará la situación judicial a la nueva ley, y lo deberá hacer durante el plazo máximo de tres años desde su publicación».

La referencia en el artículo 149.1.8^a CE a la *conservación, modificación y desarrollo* de sus propias Legislaciones civiles nos lleva a poner el foco de atención en la legislaciones de Aragón y Cataluña, en concreto, en la reciente Ley aragonesa 3/2024⁵⁹, y en el Decreto Ley catalán 19/2021⁶⁰, sin olvidar que al tiempo de cerrarse estas líneas hay un proyecto de Ley catalán pendiente de aprobación.

Comenzando por la norma más reciente, la aragonesa, y siguiendo a BAYOD LÓPEZ, en su posición privilegiada de *intérprete auténtico* de la norma⁶¹, no solo por su condición de miembro de la Comisión aragonesa de Derecho civil, encargada de elaborar el Anteproyecto de modificación del Código del Derecho Foral aragonés, sino por ser la redactora directa de la propuesta del texto de las Disposiciones transitorias, texto que tras la presentación del informe de la ponencia al pleno de la Comisión, y su aprobación con alguna mejora de redacción y el añadido de dos transitorias (las sexta y séptima), fue luego definitivamente aprobado por las Cortes Aragonesas sin ser objeto de presentación de enmiendas en su tramitación parlamentario. De acuerdo con esta autora⁶², se enfatiza, porque así lo predica la Disposición transitoria primera, que desde la entrada en vigor de la norma, el 15 de julio de 2024, ya nadie *puede ser constituido en estado civil de incapacitado ni ver modificada su capacidad jurídica*⁶³, lo que siendo absolutamente cierto, ¿no venía sucediendo ya, también en Aragón, desde el 3 de septiembre de 2021, fecha de la entrada en vigor de la Ley 8/2021?

Todo ello nos dirige a una cuestión compleja, cual es la conexión entre las normas autonómicas sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y la Ley 8/2021 (incluidas sus Disposiciones transitorias 5^a y 6^a), por cuenta ésta no solo modifica normas de Derecho sustantivo, sino que incorpora una notabilísima transformación procesal con la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de la Jurisdicción Voluntaria. Esto nos sitúa ante la paradoja de la vigencia de la antigua redacción del Código del Derecho Foral de Aragón hasta mediados del mes de julio de 2024, según el cual seguían vigentes figuras como *la tutela vía incapacitación judicial* (art. 38), mientras que los procedimientos judiciales de incapacidad, de modificación judicial de la capacidad, resultaban ser inviables desde el 3 de septiembre de 2021. Siendo así, resulta esencial determinar cuál sea la mejor interpretación, y aplicación práctica, entre lo contenido en el artículo 149.1.6 CE y el artículo 71.3^a del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Esta colisión entre la nueva regulación procesal y la permanencia de la norma foral sustantiva genera una infinidad de problemas en la práctica, y como ejemplo de ello puede servirnos el contenido de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 3 de septiembre de 2022⁶⁴,

⁵⁹ Ley 3/2024, de 13 de junio, de modificación del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas (BOE núm. 170, de 15 de julio de 2024).

⁶⁰ Decreto-ley 19/2021, de 31 de agosto, por el que se adapta el Código Civil de Cataluña a la reforma del procedimiento de modificación judicial de la capacidad, publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* el 2 de septiembre de 2021 y que entra en vigor, de acuerdo con la Disposición final quinta, el 3 de septiembre de 2021 (BOE núm. 265, de 5 de noviembre de 2021).

⁶¹ BAYOD LÓPEZ, en *Reforma del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio). Comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil*, p. 206.

⁶² BAYOD LÓPEZ, en *Reforma del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio). Comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil*, p. 214.

⁶³ En el mismo sentido: LÓPEZ AZCONA, «Líneas maestras del nuevo sistema aragonés de apoyos a las personas con discapacidad (Ley 3/2024, de 23 de junio)», *Revista Jurídica del Notariado*, número 119 (julio-diciembre), 2024, pp. 459-496, esp. pp. 491-493.

⁶⁴ SAP HU 412/2022 - ECLI:ES:APHU:2022:412.

dictada en apelación de la sentencia de primera instancia de 21 de julio de 2021, esto es, una sentencia de primera instancia pronunciada escasamente dos meses antes de la entrada en vigor de la Ley 8/2021, pero recurrida tras la entrada en vigor de la misma, donde se refleja la decisión (podría decirse general) de la exclusión de la aplicación del Derechos sustantivo de origen estatal, pese a la inviabilidad de la aplicación efectiva del Derecho sustantivo de carácter foral tras la reforma de la norma procesal.

En concreto, la sentencia de primera instancia de 21 de julio de 2021 había resuelto:

DECLARO INCAPAZ a XXX, tanto en lo que afecta a su persona como en lo relativo a sus bienes y patrimonio; privándole expresamente de la capacidad para otorgar testamento (...) Nombrar tutora de la incapaz a Doña YYYY, quién ejercerá el cargo con la extensión y límites establecidos en la Ley.

En cuanto a esta declaración de incapacitación, en apelación se solicita su revocación argumentando que al tiempo de adoptarse esta decisión estaba pendiente la entrada en vigor de la Ley 8/2021, por la que desaparece la declaración de incapacitación. A lo que la Audiencia Provincial responde que:

La sentencia se dictó aplicando la normativa vigente en el momento, por lo que no es reprochable que se aplicase dicha normativa, incluso aunque estuviera pendiente de entrada en vigor la Ley 8/2021, cuya Disposición transitoria 6^a, precisamente, parte de la validez de lo actuado hasta el momento de su entrada en vigor.

Además, la Ley 8/2021 reforma, entre otras leyes, el Código civil, pero no el Código de Derecho Foral de Aragón, que es la norma aplicable al supuesto.

Y ampliando su razonamiento, continúa afirmando la sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, que aun cuando al tiempo del pronunciamiento de la sentencia de primera instancia todavía no se había transformado el Derecho Foral:

Ello no impide, sin embargo, que las normas sobre discapacidad deban interpretarse conforme a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, que fue ratificado por España. Así se desprende del artículo 10.2 de nuestra Constitución, en la medida en que estas normas se refieran a derechos fundamentales.

Esa Convención obliga a los estados partes a reconocer que «todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna» y a garantizar a «todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo» (artículo 5.1 y 2). Asimismo, se prevé que «las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida».

De la mencionada regulación se desprende que no procedería una incapacitación o declaración de incapacidad como presupuesto previo para proveer a la persona con discapacidad de los apoyos necesarios. En ese sentido, la reforma antes mencionada hace desaparecer esta declaración del Código civil. Sin embargo, en el Código de Derecho Foral, las diferentes instituciones previstas para asistir a estas personas parten de una incapacitación previa (artículos 130, 148 y 156 para la tutela, curatela y guarda de hecho, respectivamente). Dicha incapacitación sigue regulada en el artículo 38. Pues bien, entendemos que una interpretación del Código de Derecho Foral, más acorde con los principios y directrices que establece la Convención mencionada, debería permitir la aplicación de

los mecanismos de apoyo necesarios en cada caso sin necesidad de hacer una expresa declaración de incapacidad. Eso sí, será necesario constatar en la sentencia que concurren los presupuestos del artículo 38 (enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma) siempre que ello sea, a su vez, presupuesto de la institución de asistencia de la que se pretenda hacer aplicación.

Concluyendo de todo lo anterior, dejar sin efecto la declaración de incapacitación, pero salvando las medidas dispuestas a favor del familiar que fue nombrado como tutor, pese a que la apelante pide que se revoque el nombramiento como tutora de su hija (nombrada conforme al Código de Derecho Foral aragonés) y que se adopten las correspondientes medidas de apoyo de la Ley estatal (Ley 8/2021), que elimina la tutela e instaura un nuevo sistema de medidas de apoyo para las personas con discapacidad.

Y lo primero que responde la Audiencia a esta petición es que «De nuevo hemos de contestar que esta reforma no afecta al Código de Derecho Foral de Aragón, que es la norma aplicable».

Afirmación que es incontestable, por cuanto la norma aragonesa ha permanecido en vigor hasta mediados del mes de julio de 2024, sin embargo, y ante los cambios producidos en las normas procesales que impiden desde septiembre de 2021 los procesos de incapacitación, se salva recurriendo antes al texto de la Convención⁶⁵ que a la norma estatal, dejando, por otro lado, en su argumentación una evidencia clara de la falta de compresión del auténtico significado y alcance del tan repetido cambio de paradigma que inspiran los principios de la norma internacional aprobada en el año 2006:

Las instituciones previstas en el Código de Derecho Foral no coinciden, exactamente, con las que ahora prevé el Código civil, aunque sí hay posibles equivalencias. Es cierto que la tutela ha desaparecido del Código civil, pero dicho cuerpo legal regula la curatela representativa, que no es sustancialmente distinta de la tutela regulada en el Código de Derecho Foral. Por lo que no debe hacer inconveniente en que en un territorio con derecho foral vigente se apliquen las instituciones propias, con su propia denominación, aunque la misma difiera de la del Código Civil

De su argumentación parece deducirse que se trata de una mera cuestión estética, simplemente un cambio terminológico, obviando el tan repetido cambio de paradigma que la Ley 8/2021 encierra, en sintonía con los mandatos de la Convención.

Por ello, entendemos que la medida a adoptar para el apoyo a la Sra. XXX es la tutela, ya que su contenido (artículo 136 y siguientes del Código de Derecho Foral) es el que más se adecúa a la situación y necesidades de la demandada. No basta una persona que asista en la toma de determinadas decisiones, sino que es necesario que alguien decida por ella, la represente y tome la iniciativa en relación con todas las cuestiones relativas al cuidado de su persona y a la gestión de su patrimonio. Ya que ella no tiene iniciativa alguna y presenta discapacidad total para mantener su propio bienestar

Eso sí, una vez sostenido que no hay inconveniente en mantener la tutela del Derecho aragonés, porque no es más que el equivalente de lo que ahora en la Ley 8/2021 se corresponde con el

⁶⁵ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (BOE núm. 96, de 21 de abril de 2008), en vigor en España desde el 3 de mayo de 2008.

curador con facultades representativas (el mismo perro, pero con distinto collar), no se olvida de aplicar «la estética» de lo que debiera ser, pero que en modo alguno es:

El ejercicio de la tutela deberá llevarse a cabo, eso sí, respetando la voluntad y deseos de la Sra. XXX, siempre que ello sea posible, bien cuando así lo pueda exteriorizar, bien teniendo en cuenta la voluntad que haya exteriorizado en el pasado

Al tiempo que reconoce y admite que:

Se fija el contenido genérico de la tutela que prevé el Código de Derecho Foral ya que, aunque lo óptimo sería detallar algo más este contenido, no disponemos de elementos e información suficientes para resolver con mayor precisión

Quizás se debió fundamentar el escrito del recurso (dado que la sentencia de primera instancia se dictó antes de la entrada en vigor de la Ley 8/2021, aplicando, como no podía ser de otro modo, la norma en ese momento en vigor y conforme a la vecindad civil de la persona con discapacidad) de acuerdo con lo previsto en la Disposición transitoria quinta de la Ley 8/2021. Esto es, teniendo la afectada la posibilidad, a partir del 3 de septiembre de 2021, de solicitar la revisión judicial de su sentencia de incapacidad previa a la reforma, petición a la que el juez debería dar respuesta en el plazo de un año. E incluso en el caso de falta de actuación de las personas habilitadas en el párrafo primero de la Disposición transitoria quinta, la actuación de oficio por parte del juez en un periodo de tres años, ahora seis. Porque, pese a su vecindad civil aragonesa, y a pesar de que el Código de Derecho Foral de Aragón no había sido aún modificado, lo cierto es que el legislador aragonés no tomó las precauciones que sí adoptó el legislador catalán y que, de haberlo hecho, habrían impedido las complicaciones que esta sentencia evidencian.

Pero además de lo ejemplificado a través del análisis de la sentencia referida, años después, en junio de 2024, cuando definitivamente se aprueba la reforma del Derecho foral, la cuestión, en orden a las Disposición Transitoria 5^a de la Ley 8/2021, tampoco resulta clara, subrayada la naturaleza procesal y no sustantiva de esta Disposición. Y ello porque las Disposiciones transitorias primera⁶⁶ y segunda⁶⁷ de la Ley aragonesa de 2024 resuelven la situación de las personas que con anterioridad hubiesen sido declaradas incapacitadas, o modificada judicialmente su capacidad, de manera automática -*ex lege*- e inmediata -desde la entrada en vigor de la misma, el 15 de julio de 2024-, lo que resulta una solución que afecta a la regulación material de la capacidad de las personas con discapacidad, y que apuesta por la fórmula, en nuestra opinión, más coherente y más adecuada con el respeto a los derechos de las personas con discapacidad⁶⁸, pero que resulta, además, lo más oportuno, si atenemos a que el legislador

⁶⁶ Disposición transitoria primera. «Eficacia inmediata.

Desde la entrada en vigor de esta ley nadie puede ser constituido en estado civil de incapacitado ni ver modificada su capacidad jurídica, y las meras privaciones de derechos de las personas con discapacidad, o de su ejercicio, quedan sin efecto».

⁶⁷ Disposición transitoria segunda. «Efecto retroactivo.

Las personas constituidas por sentencia judicial en estado civil de incapacitado, antes de la entrada en vigor de esta reforma recuperan su capacidad jurídica, que deberá ser ejercida, en su caso, con las medidas de apoyo que correspondan conforme a lo previsto en esta ley».

⁶⁸ BAYOD LÓPEZ, en *Reforma del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio)*. Comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, p. 213, «Una reforma que pretenda abolir la discriminación de las personas con discapacidad necesariamente debe tener efecto retroactivo y eliminar por ley el estado civil de incapacitado sin necesidad de revisar una a una y en el plazo determinado las sentencias

ragonés ya había dejado pasar más de tres años antes de pronunciarse, a diferencia del legislador catalán que, como veremos, se valió de una solución intermedia para salvar el riesgo de una posible aplicación de la solución estatal tras la desaparición de las normas procesales relativas a la modificación judicial de la capacidad. Pero la cuestión se complica en orden a lo previsto en la Disposición transitoria quinta de la norma aragonesa⁶⁹ cuando regula, de manera eventual y voluntaria, y sin sujeción a plazo, la revisión de las anteriores sentencias que declararan la incapacidad, habilitando *sine die* a los jueces a su actuación de oficio. Frente a la habilitación sometida a plazo para actuar de oficio en la revisión de «todas» las sentencias anteriores, no más allá del 27 de septiembre de 2027 que incorpora la Disposición transitoria 5^a de la Ley 8/2021.

Sobre este particular BAYOD LÓPEZ resuelve que «La competencia para establecer las normas de Derecho intertemporal corresponde también al legislador autonómico, al no ser esta una competencia exclusiva del legislador estatal y ser su contenido la sucesión y aplicación de normas de su competencia material», y ello, a pesar, de la naturaleza procesal del mandato contenido en la Disposición transitoria 5^a de la Ley estatal, mandato que no se acompasa, como ya hemos visto en orden a la habilitación en la actuación de oficio por parte de los jueces (que finaliza en 2027), con lo ordenado en la Disposición transitoria 5^a de la norma aragonesa (*sine die*).

En contraposición a lo sucedido en Aragón, el legislador catalán resultó ser más audaz en orden a solventar todas las dificultades ya señaladas, instando una modificación urgente del Código Civil Catalán en el año 2021, con el fin de generar una situación transitoria que iría desde la entrada en vigor de los cambios procesales contenidos en la Ley 8/2021 y la definitiva transformación del Código Civil Catalán (aún pendiente), eludiendo así la coyuntura de tener que decidir en todo este periodo sobre cuál fuera el más oportuno Derecho sustantivo a aplicar: si el nuevo sistema de medidas de apoyo del Código civil, o el sistema anterior, sin modificar, del Derecho autonómico. Para evitar que la balanza se inclinara, en el supuesto de una posible laguna, a favor de la primera de las soluciones, pues el sistema sustantivo catalán se basaba en el proceso judicial previo de modificación de la capacidad, se procede a la aprobación urgente de un Decreto-ley que da prioridad, en todo caso, a la solución autonómica. Así en la Exposición de Motivos se explica que:

Sin embargo, mientras el proceso de adaptación del Código civil de Cataluña a la Convención de Nueva York no culmine con la aprobación, por parte del Parlament de Catalunya, de los textos legales que implanten un nuevo régimen y la caracterización de las instituciones de apoyo a las personas con discapacidad, urge establecer un régimen transitorio que dé respuesta a las necesidades surgidas una vez abolida la modificación judicial de la capacidad y estructurada la respuesta procedural al derecho de las personas al apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica. De lo contrario, los titulares de los derechos que resultan de la Convención de Nueva York deberían esperar hasta la

constitutivas de tal privación, situación criticada en el ámbito de la Ley 8/2021, que ha contribuido al colapso de los juzgados».

⁶⁹ Disposición transitoria quinta. «Revisión de las medidas ya acordadas.

1. Las personas con discapacidad que hubiesen visto modificada judicialmente su capacidad jurídica, así como quienes les presten apoyo conforme a lo establecido en las disposiciones transitorias anteriores, podrán solicitar en cualquier momento de la autoridad judicial la revisión de las medidas que se hubiesen establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley. Dichas medidas, mientras no sean modificadas, deberán ser interpretadas conforme al Derecho vigente.

2. La autoridad judicial, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, podrá revisar aquellos casos en los que no haya mediado solicitud de modificación de medidas acordadas conforme al Derecho anterior, cuando considere necesaria una adaptación expresa de las medidas a la nueva legalidad vigente».

conclusión del proceso de reforma, aunque la legislación estatal ya ha removido el principal obstáculo que se oponía a la implantación efectiva de la convención. Además, en la práctica, se podría plantear la duda de qué medida solicitar para la persona que necesita apoyo en los nuevos procedimientos de provisión de medidas de apoyo que se emprendan en Cataluña, una vez que se ha hecho inviable seguir aplicando la tutela, la curatela o la potestad prorrogada o rehabilitada.

Así pues, a partir de la entrada en vigor de la reforma de la legislación procesal operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, hay que establecer urgentemente un régimen legal adaptado a las premisas de la Convención de Nueva York y que sirva para dar respuesta a los nuevos procedimientos de provisión de apoyos que se emprendan a partir de ahora en Cataluña. El mismo régimen servirá también de referencia para revisar las medidas aplicadas a las personas que en la actualidad se encuentran sujetas a alguna de las instituciones tutelares reguladas por la legislación civil catalana.

Aunque en la misma Exposición de Motivos se hace hincapié en que, de no haberse producido esta reforma legal urgente, se hubiese visto abocado a una laguna legal imposible de completar con norma alguna, descartando, expresamente, la aplicación del Derecho estatal a este caso (art. 149.1.3 *in fine*), y ello pese a la afectación de los Derechos fundamentales y las Libertades públicas que supone en orden a las personas con discapacidad, y al principio básico de no discriminación, no ahora por su discapacidad, sino por la vecindad civil que se ostente (artículo 149.1.1^a), sin entrar en el debate sobre la posibilidad de existencia, o no, de lagunas en el ordenamiento jurídico.

Si no se aprueba de manera inmediata una modificación legislativa, la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, generaría un vacío legal en Cataluña, porque suprime el procedimiento judicial de modificación de la capacidad. Cataluña dispone de una regulación civil propia en la materia, constitucionalmente protegida y actualmente vigente. Esta Ley estatal, con respecto a su contenido no procesal, de derecho civil sustantivo, no es de aplicación directa, ni tampoco de aplicación supletoria en Cataluña, de acuerdo con los artículos 111-2 y 111-5 del Código civil de Cataluña. La regulación civil catalana se vería fuertemente afectada por la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, si no se regulan los apoyos que se acomodan a la nueva concepción de la capacidad, vista la gran relevancia de las modificaciones de carácter procesal que esta norma contiene. En este sentido, la laguna legal podría comportar indefensión para las personas en situación de discapacidad mayores de edad que necesiten apoyos para ejercer la capacidad jurídica, a la vez que podría dar pie a varias interpretaciones jurídicas por parte de los distintos operadores jurídicos, lo que produciría situaciones excesivamente diferentes e incluso contradictorias y, en definitiva, incertidumbre y falta de seguridad jurídica. Por ello, la Generalitat de Catalunya, competente en derecho civil, tiene que llenar este vacío legal, hasta que no esté concluida la regulación definitiva».

La idea de este Decreto-ley catalán de 2021 es una suerte de norma interina (transitoria) entre la nueva realidad procesal generada tras la entrada en vigor de la Ley estatal, la Ley 8/2021, y la que será la regulación sustantiva de la materia por el Código civil catalán tras la nueva reforma. Así en la Disposición final cuarta del Decreto-ley de 2021 se insta a la presentación de un Proyecto de ley en materia de apoyos a la capacidad jurídica para las personas con discapacidad en el plazo de 12 meses desde la entrada en vigor del Decreto-ley que modifique el Código Civil Catalán.

Conforme al texto del Proyecto actualmente en tramitación⁷⁰, en su Disposición transitoria segunda, se prevé, en relación a las medidas judiciales distintas a la asistencia que hubiesen sido

⁷⁰ RIBOT IGUALADA, «La proyectada reforma del Código civil de Cataluña en materia de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica», en ÁLVAREZ LATA (Coord.), *El nuevo sistema de apoyos a las personas con discapacidad y su*

adoptadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto-ley 19/2021, y que no hubiesen sido ya revisados conforme al mismo, que se revisen en el plazo máximo de tres años a partir de que entre en vigor la proyectada modificación del CCC, añadiendo que en el caso de que la revisión no sea solicitada en el plazo de tres años desde la entrada en vigor, en el número tres, parece ampliarse el plazo otros tres años más para la actuación de oficio por parte del juez, lo que excedería en el tiempo la autorización hecha en la norma de naturaleza procesal estatal (la Disposición transitoria quinta de la Ley 8/2021) que se agotará, según su nueva redacción, el 3 de septiembre de 2027. En consecuencia, de aprobarse en estos términos la reforma del Código Civil Catalán, los jueces verían, nuevamente, ampliada su habilitación para actuar de oficio en la revisión de estas sentencias, aunque solo en los casos en los que se aplicara el Derecho sustantivo catalán.

Por su parte, la Disposición transitoria segunda del Decreto-ley de 2021, que también entró en vigor el 3 de septiembre de 2021, guarda, sustancialmente, conexión con el plazo de revisión de tres años previsto en la primera redacción de la Disposición transitoria 5^a de la Ley 8/2021, así en la norma catalana se recoge en sus números 3 y 4:

3. Las personas con la capacidad modificada judicialmente, los progenitores que tienen la potestad parental prorrogada o rehabilitada y las personas que ejercen cargos tutelares o de curatela pueden solicitar en cualquier momento la revisión de las medidas que se hayan establecido para adaptarlas a la supresión de la modificación judicial de la capacidad y aplicar, si procede, el régimen de asistencia que regulan los artículos 226-1 a 226-8 del Código civil de Cataluña. La revisión de las medidas se tiene que realizar en el plazo máximo de un año desde la solicitud.
4. En caso de no existir la solicitud mencionada en el apartado 3, la revisión la tienen que realizar de oficio la autoridad judicial, o a instancia del ministerio fiscal, en un plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de este decreto-ley.

No obstante, tras la reforma de la Disposición transitoria quinta de la Ley 8/2021, y dada su naturaleza procesal, cabría entender que el plazo máximo para la revisión de oficio se ha extendido hasta los seis años, también, para los jueces que actúen en aplicación de la norma sustantiva catalana conforme a la Disposición anteriormente transcrita. Esto es, que la habilitación para la revisión de las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto-ley catalán de 2021 y de acuerdo con sus normas sustantivas, será posible pasado el 3 de septiembre de 2024 (fin del periodo de tres años marcado) y a la espera de lo que se apruebe en la proyectada reforma del CCC.

6. Bibliografía

ÁLVAREZ LATA, Natalia (Coord.), *El nuevo sistema de apoyos a las personas con discapacidad y su incidencia en el ejercicio de su capacidad jurídica*, Thomsom Reuters Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2022

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia, «Prórroga del plazo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990», *Revista Española de Derecho Internacional*, v. 46, nº 1 (enero-junio 1994), pp. 441 ss.

incidencia en el ejercicio de su capacidad jurídica, Thomsom Reuters Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2022, pp. 161 ss.

BAYOD LÓPEZ, Carmen, «Disposiciones Transitorias», en BAYOD LÓPEZ, Carmen (Coord.), *Reforma del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio). Comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil*, Colex, A Coruña, 2024, pp. 205 ss.

BAYOD LÓPEZ, Carmen (Coord.), *Reforma del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio). Comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil*, Colex, A Coruña, 2024.

CAÑIZARES LASO, Ana (Dir.), *Comentarios al Código Civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.

CAÑIZARES LASO, Ana, «Comentarios a las Disposiciones transitorias del Código civil», en CAÑIZARES LASO, Ana (Dir.), *Comentarios al Código Civil*, t. V, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 8767 ss.

CASAS BAAMONDE, María Emilia, RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, Miguel (Dirs.), *Comentarios a la Constitución española*, Wolters Klumer, Madrid, 2008.

CASTRO Y BRAVO, Federico de, *Derecho Civil Español*, Civitas, Madrid, 1984 (reedición de en un solo volumen de los dos publicados por el Instituto de Estudios Políticos en 1949 y 1952).

CHAPARRO MATAMOROS/BUENO BIOT/DE VERDA Y BEAMONTE (Coords.), *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

CHOZAS ALONSO, José Manuel, «Disposiciones transitorias de carácter procesal», en LÓPEZ SIMÓ/LLEDÓ YAGÜE/FERRER VANRELL/EGUSQUIZA BALMASEDA (coords.), *Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio al año de su entrada en vigor*, Dykinson, Madrid, 2022, pp. 1619 ss.

DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, *Sistema de Derecho civil*, v. 1, sexta edición, Tecnos, Madrid, 1988.

DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés, «Disposiciones transitorias», en GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina (Dir.), *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2021, pp. 1483 ss.

ESCARTÍN IPIENS, José Antonio, «Disposiciones transitorias del anteproyecto de Ley de reforma del Código Civil y otras Leyes complementarias en materia de discapacidad», *Revista de Derecho Civil*, v. V, nº 3 (julio-septiembre), 2018, pp. 227 ss.

ESTELLÉS PERALTA, Pilar María, «Las disposiciones transitorias en la Ley 8/2021», en DE VERDA Y BEAMONTE (Dir.), *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 791 ss.

FERNÁNDEZ-TRESGUERRES, Ana, El ejercicio de la capacidad jurídica. Comentario a la Ley 8/2021, de 2 de junio, Aranzadi, 2021.

GARCÍA RUBIO, María Paz y MORO ALMARAZ, María Jesús (Dirs.), *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Civitas, Cizur Menor, Navarra, 2022.

GUILARTE MARTÍN-CALERO, Cristina (Dir.), Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2021.

HERAS HERNÁNDEZ, María del Mar, «Régimen transitorio en la reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica», en PEREÑA VICENTE/HERAS HERNÁNDEZ, (Dirs.), *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 407 ss.

HERNÁNDEZ-GIL ÁLVAREZ CIENFUEGOS, Antonio, «Comentarios a las Disposiciones transitorias 1^a a 4^a del Código civil», en HERNÁNDEZ-GIL ÁLVAREZ CIENFUEGOS/ALMAGRO NOSETE/ALBALADEJO GARCÍA/AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, *Comentario del Código Civil*, t. II, Madrid, Ministerio de Justicia de España, Madrid, 1991, pp. 2180 ss.

LÓPEZ AZCONA, Aurora, «Líneas maestras del nuevo sistema aragonés de apoyos a las personas con discapacidad (Ley 3/2024, de 23 de junio)», *Revista Jurídica del Notariado*, número 119 (julio-diciembre), 2024, pp. 459 ss.

LÓPEZ Y LÓPEZ, Ángel M., «Comentarios al artículo 2 del Código civil», en CAÑIZARES LASO, Ana (Dir.), *Comentarios al Código Civil*, t. I, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 400 ss.

LÓPEZ SIMÓ, Francisco, LLEDÓ YAGÚE, Francisco, FERRER VANRELL, María Pilar, EGUSQUIZA BALMASEDA, María Ángeles (Coords.), *Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio al año de su entrada en vigor*, Dykinson, Madrid, 2022.

MARRERO GARCÍA-ROJO, Ángel, «Artículo 9.3. Los principios garantizados en la Constitución», en CASAS BAAMONDE, María Emilia, RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, Miguel (Dirs.), *Comentarios a la Constitución española*, Wolters Klumer, Madrid, 2008, pp. 148 ss.

MERINO HERNÁNDEZ, José Luis, «Disposiciones transitorias», v/lex,
<https://vlex.es/vid/disposiciones-transitorias-266115>

MORENO NAVARRETE, Miguel Ángel, «Régimen transitorio de la situación de tutores, curadores, defensores judiciales y guardadores de hecho. Situación de la patria potestad prorrogada o rehabilitada. Situación de las declaraciones de prodigalidad», en LÓPEZ SIMÓ/LLEDÓ YAGÚE/FERRER VANRELL/EGUSQUIZA BALMASEDA (Coords.), *Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad. Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio al año de su entrada en vigor*, Dykinson, Madrid, 2022, pp. 747 ss.

PEREÑA VICENTE, Montserrat, HERAS HERNÁNDEZ, María del Mar (Dirs.), *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

RIBOT IGUALADA, Jordi, «La proyectada reforma del Código civil de Cataluña en materia de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica», en ÁLVAREZ LATA, Natalia (Coord.), *El nuevo sistema de apoyos a las personas con discapacidad y su incidencia en el ejercicio de su capacidad jurídica*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2022, pp. 161 ss.

SANTOS URBANEJA, Fernando, «Reforma de la Ley de Jurisdicción voluntaria», en DE VERDA Y BEAMONTE (Dir.), *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 745 ss.

TORRES COSTAS, María Eugenia, «Comentario a la Disposición Transitoria primera», en GARCÍA RUBIO, María Paz y MORO ALMARAZ, María Jesús (Dirs.), *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, Thomson Reuters Civitas, Cizur Menor, Navarra, 2022, pp. 1247 ss.

VERDA Y BEAMONTE, José Ramón De, «Principios generales inspiradores de la reforma en materia de discapacidad, interpretados por la reciente jurisprudencia», en DE VERDA Y BEAMONTE (Dir.), *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 55 ss.

VERDA Y BEAMONTE, José Ramón De (Dir.), *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

VERDERA IZQUIERDO, Beatriz, *La irretroactividad: problemática general*, Dykinson, Madrid, 2006.